

Cali Valle, noviembre de 2019

Señores:

**JUZGADOS _____ DE BOGOTA -
REPARTO
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM MIRANDA POSSO
ACCIONADA: SENA**

**PRETENSIONES: REINTEGRO POR SER PREPENSIONADO
Y ENCONTRARME ENFERMO**

WILLIAM MIRANDA POSSO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.616.961 de Cali, domiciliado en Cali, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, entidad que está violando mis derechos constitucionales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADO Y PADECER ENFERMEDAD CATASTROFICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 47, 48 Y 49 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADO Y PADECER POSIBLE ENFERMEDAD LABORAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, Ya que el SENA, me paso carta de terminación de mi provisionalidad a partir de marzo de 2019, ya que viene un elegible a ocupar mi cargo, sin embargo el SENA no tiene en cuenta que me debió ubicar en un cargo igual a mejor al que desempeño, toda vez, que, actualmente soy pre pensionado tengo casi 60 años, soy padre cabeza de familia y actualmente me encuentro enfermo de **ARTROSIS** con problema de cadera por desgaste, situación que requiere una intervención quirúrgica, de igual manera tengo restricciones médicas que me impiden caminar mucho y subir pendientes y escaleras

Por contar con el anterior antecedente, por ser pre pensionado y encontrarme enfermo de **ARTROSIS**, el SENA debió darme una estabilidad laboral Reforzada y ubicarme en otro cargo igual o mejor al que desempeño, por lo que pido se me reintegre en la entidad.

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA

... "Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo, tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un

lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razonó, bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: "De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". "Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido, sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. "En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate

versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexecutable en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto”

C. PROCEDENCIA

PRIMERO En febrero de 2019, interpose acción de tutela para solicitar se me protegieran mis derechos fundamentales y se me diera una estabilidad laboral reforzada ubicándome en otro cargo, dichos derechos fundamentales invocados en primera instancia fueron protegidos, pero en la segunda instancia fueron revocados. Sin embargo, por el reparto de la tutela la primera instancia debió ir a un Juzgado del Circuito y la segunda instancia a un tribunal, por lo tanto, se me vulnero el debido proceso.

SEGUNDO: *“que la Jurisprudencia constitucional ha considerado que un nuevo hecho puede consistir en una sentencia posterior de un alto tribunal en la que se acepte para casos similares una determinada interpretación del ordenamiento jurídico, pues ello habilita a los demandantes para introducir una cuestión referida a la violación del derecho a la igualdad que no era posible plantear con anterioridad que es precisamente lo que sucede en mi caso”*

TERCERO: Que a la fecha han ocurrido hechos nuevos y he encontrado Nuevas pruebas que demuestran que la entidad tutelada me viene vulnerando mis derechos; para poder acudir nuevamente a la acción de tutela, las cuales expondré posteriormente y entre los hechos nuevos y que no fueron tenidos en cuenta están:

- SENTENCIA No 11001-03-15-000-2019-01744-00 del 15 de julio de 2019 emitido por el **CONSEJO DE ESTADO Magistrado Ponente GABRIEL BALBUENA HERNANDEZ** donde ordeno el Reintegro de la accionante al ser prepensionada y haber sido desvinculada por un concurso de méritos. Por este fallo pido que se estudie nuevamente mi acción de tutela teniendo en cuenta además el derecho a la Igualdad a ser tratados iguales además que el fallo es posterior a cuando coloque la primera tutela.
- LEY 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 263 Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional, Y donde fui desvinculada definitivamente de la Entidad el día 17 de abril de 2019 dejando mis derechos fundamentales desprotegidos y los cuales pasare a exponer más adelante en el escrito de esta acción de tutela.

- Fallo de segunda instancia No 05001311000320190024201 emitido por el Tribunal de Medellín accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE al ser pre pensionado.
- Fallo de tutela de segunda instancia No No 680013333013-2019-00044-01 del 06 de AGOSTO de 2019 emitido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE.

CUARTO: En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Sentencia T-076/17

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL Y SUS EXCEPCIONES-Improcedencia general

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro laboral de un empleado, ya que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores, acciones judiciales para satisfacer esta pretensión, tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contenciosa administrativa. No obstante, la anterior regla tiene su excepción en aquellos casos en que el afectado se encuentre en una condición de debilidad manifiesta y, que en virtud de ello, se considere sujeto constitucionalmente protegido con una estabilidad laboral reforzada, por ejemplo: las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los que padecen alguna limitación en su estado de salud.

NORMAS PARA RETEN SOCIAL PARA PREPENSIONADO-Protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Deber del empleador de garantizar estabilidad del trabajador hasta su inclusión en nómina

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

DERECHO PENSIONAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Reconocimiento de manera definitiva vía de tutela

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL-Desarrollo constitucional y legal

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA PROBABLE DE LOS ANCIANOS-Tesis sobre la vida probable

La Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la tesis de vida probable, la cual consiste en que cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de la población colombiana, por su avanzada edad, podría presumirse que a la fecha de una decisión dentro de un proceso ordinario, su vida se habrá extinguido.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A EMPLEADOS PUBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser pre pensionado

Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el pre pensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del pre pensionado.

RETEN SOCIAL PARA PREPENSIONADOS-Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

El retén social para los pre pensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación –, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse – aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los pre pensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para el pre pensionado no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si

el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

PREPENSIONADO-Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez

Pre pensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de pre pensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

Provisión De Cargos De La Lista De Elegibles Previo Concurso De Méritos Y La Protección Especial De Las Personas En Situación De Discapacidad, Madres Y Padres Cabeza De Familia Y Pre pensionados-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden a Consejo Superior proceda a reincorporación de pre pensionado, una vez haya un cargo vacante con funciones similares o equivalentes y adquiera su estatus de pensionado de manera definitiva y sea incorporado en la nómina de pensionados

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADO Y PADECER ENFERMEDAD CATASTROFICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47 y 48, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

D. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La presente acción de tutela es procedente en razón a que es el único medio eficaz para proveer una acción afirmativa rápida y urgente que permita mantener mi

vinculación al SENA y así poder mantener el salario y la protección que representa la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión a efectos de procurarme los elementos indispensables para sostener mi situación en particular hasta tanto me pensione.

Lo anterior porque si bien se podría demandar los actos administrativos individuales que me desvincularán del empleo en el SENA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta acción ante la jurisdicción contenciosa es inefectiva a raíz de la inminencia de los nombramientos de los aspirantes que ganaron el concurso, pero, además, por la mora judicial evidente de la jurisdicción contenciosa.

Por lo tanto, la acción de amparo del artículo 86 constitucional es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que me está acarreado el hecho de haber sido desvinculado de la entidad dejando mis derechos fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADO Y PADECER POSIBLE ENFERMEDAD LABORAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

E. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En este sentido, el *perjuicio irremediable* lo ha definido la Corte Constitucional de la siguiente manera estableciendo:

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un **perjuicio irremediable** y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: **'la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.'*

*Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Bajo estos parámetros, la Corte ha reiterado, que el juicio de exigencia frente a los requisitos aludidos, adquiere una menor intensidad en relación con los sujetos de especial protección constitucional, **dada su debilidad o marginalidad en materia económica**, física o mental, como ocurre por ejemplo con personas de la tercera edad, menores, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas, personas en extrema pobreza, desplazados, etc."* (Negrilla y subraya propias)

Atendiendo a lo anterior, la Debilidad económica debe entenderse como la fragilidad para sostener (me) económicamente mi núcleo familiar y a mí mismo bajo el marco de la pérdida del empleo en razón al nombramiento de quien ganó el concurso y el regreso del titular del cargo que vengo ocupando, hecho que pone en riesgo mis ingresos por mi condición de pre pensionado y encontrarme en tratamiento médico por padecer ARTROSIS lo que implica que sea más difícil encontrar empleo, ya que solo cuento con el salario del SENA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-060/2013 Mp. Mauricio González Cuervo.

De manera pues que, en razón a lo anterior, sobre los requisitos de procedencia debe administrarse su flexibilidad y la tutela deben proceder en vista a que **la pérdida del empleo es inminente e inmediata pues se estará efectuando al momento de radicar esta acción de tutela**. Por lo tanto, es urgente una medida de protección (como la medida provisional que el Despacho ni siquiera se atrevió a mencionar) que ataje la violación al derecho fundamental.

Además, el hecho de la pérdida del empleo no es menor; la gravedad de la pérdida de los ingresos que otorga el salario a una persona sujeta a mi condición de debilidad física y económica por tener personas a cargo ocasiona un impacto mucho mayor a su salud psíquica como a los ingresos con los que soporto la ayuda a mi núcleo familiar.

En este contexto, no se puede entender que la acción de amparo constitucional que se resuelve en diez días hábiles es igual de eficaz que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se demora entre 3 y 6 años en administrar un fallo para resolver el conflicto de derechos fundamentales a la estabilidad laboral y a la pensión de vejez. Bajo esa lógica, aun cuando la suscrita solicite medidas precautelativas del acto administrativo que me declare insubsistente, esta solicitud nunca se resolvería en 10 días debido a la gran congestión judicial que presenta la jurisdicción contenciosa en todos los lugares de Colombia. Por lo tanto, es la acción de tutela el medio procedente para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionado ya que los otros medios ordinarios son ineficaces. De manera que no es apegado al Derecho Procesal Constitucional no proceder con el estudio de una acción de amparo acusando la omisión en la utilización de los mecanismos judiciales contenciosos cuando se sabe que éstos no conllevan a una protección rápida, eficaz, y ágil para la amenaza a mi derecho al trabajo.

F. **HECHOS:**

PRIMERO: actualmente tengo 61 años, es decir me encuentro a un (1) año de obtener la pensión. **(anexo copia documento de identidad)**

SEGUNDO: Soy pre pensionado, actualmente cuento con más de 1500 semanas cotizadas, es decir me encuentro a 52 semanas de obtener mi pensión. **(anexo copia de mis semanas cotizadas como documentos y pruebas)**

TERCERO: actualmente me encuentro en tratamiento médico por padecer ARTROSIS, situación que requirió una cirugía, quedando con tratamiento de por vida, con medicación y restricciones laborales, y limitaciones físicas en varios aspectos, lo que se comprueba con la historia clínica, y agrava mi situación y fortalece la necesidad y urgencia de protección respecto de la cobertura de la seguridad social, que pierdo con el empleo, y del ingreso para la compra de medicamentos que no me suministra el POS, al perder mi mínimo vital **(anexo copia de la historia laboral como documentos y pruebas)**

CUARTO: Desde el año 2012 vengo vinculado a la entidad desempeñándome como instructor SENA Y con nombramiento provisional desde mayo 11 de 2018 desempeñando un cargo de Instructor En La ciudad de Cali: **(anexo resolución de nombramiento)**

QUINTO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

SEXTO: Además de ser prepensionada también soy padre cabeza de familia como es conocimiento del SENA. **(anexo copia del extra juicio ante notaria)**

SEPTIMO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

OCTAVO: Que envié solicitud de protección especial ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional del SENA REGIONAL VALLE, en septiembre de 2018 solicitando se gestionara mi permanencia en el cargo y en el caso mío no me permitieron permanecer en el cargo sin embargo El SENA a otros compañeros con igual situación a la mía si los reubicaron, ya que existen cargos de sobra en el SENA a nivel nacional. **(anexo copia de la solicitud elevada al SENA)**

NOVENO: Que EL SENA respondió sin embargo la respuesta que dio no fue de fondo Y aunque acepto que cumpla para la protección de personas prepensionadas finalmente no me protegió ni me dio la estabilidad laboral reforzada. **(anexo copia de la respuesta dada por parte del SENA)**

DECIMO: que después el SENA publico el listado compilatorio de los funcionarios SENA a nivel Nacional donde aparecía mi nombre para la protección y la aplicación de la estabilidad laboral reforzada, sin embargo la misma nunca se dio

DECIMO PRIMERO: Que el SENA procedió a realizar el nombramiento en período de prueba del elegible que gano mi cargo y a terminar mi nombramiento, con efectividad a partir de la posesión de mi remplazante y al haber sido ofertado mi cargo tuve que entregar el cargo al elegible que gano; por lo anterior y teniendo en cuenta que soy pre pensionado, esperaba que el SENA me ubicara en otro cargo igual o mejor que el que actualmente estoy desempeñando. Al respecto hago referencia a la sentencia T-595 de 2016.

"En suma, la Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos"(...) **No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.** (Destacado fuera de la cita) Sentencia T 595 de 2016

De igual manera pido una estabilidad laboral reforzada y que se me nombre en provisionalidad en un cargo igual o mejor que el que me encontraba desempeñando, al respecto hago referencia al quinto punto de la decisión de la sentencia SU 446 de 2011.

(...) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional,** contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.
(...) (Negrilla y línea fuera de texto)

Al igual que la **Sentencia SU 897/12**

(...) **PREPENSIONADO-Definición/PREPENSIONADO-Sujeto** de especial protección/**PREPENSIONADO-Alcance de la protección**

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez. (...)

Sentencia SU 446 de 2011.

(...) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional**, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.
(...) (Negrilla y línea fuera de texto)

DECIMO SEGUNDO: fui desvinculado del SENA sin que la entidad tuviera en cuenta mi condición de pre pensionado al faltarme menos de un año y cinco meses para obtener mi pensión.

DECIMO TERCERO: Que esperaba que, al ser pre pensionado, a menos de un año y cinco meses de obtener la pensión, el SENA, me reubicara en otro cargo igual o mejor que el que me encontraba desempeñando.

DECIMO CUARTO: Que actualmente tengo (60 años y seis meses) y la fuente de mi congruo sustento es el salario que devengaba como empleada pública era el SENA y no tengo otra fuente de ingresos, motivo por el cual me es imposible suplir mis necesidades básicas y las de mi familia, siendo imposible ubicarme laboralmente de una forma rápida, lo cual afectara de manera directa mi calidad de vida

DECIMO QUINTO: Que, hasta el momento, el SENA no se ha manifestado ni se ha preocupado al ser pre pensionado, enfermo y actualmente encontrarme desempleado. además de ser padre cabeza de familia de tener una hija en condición de discapacidad.

DECIMO SEXTO: Que, hasta el momento, el SENA no se ha manifestado ni se ha preocupado al ser pre pensionado, enfermo y actualmente encontrarme desempleado.

DECIMO SEPTIMO: Gracias a la vinculación laboral que tenía con el SENA, es que podía seguir contando con la Seguridad Social, seguridad social muy importante para mí, por encontrarme en tratamiento médico por padecer ARTROSIS

DECIMO OCTAVO: que era un hecho notorio y era de pleno conocimiento del SENA que me encontraba como pre pensionado y que padecía ARTROSIS, con lo cual resulta incomprensible por qué la Entidad manifieste que no me dio una estabilidad Laboral Reforzada.

(...) apartes importantes de la circular 2 de 2018

(...)

Asunto: Orientaciones sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, que se encuentren en condición de: embarazo; discapacidad o enfermedad catastrófica; madre o padre cabeza de familia; y pre-pensionado o amparado con fuero sindical; frente a la obligación de hacer nombramientos de las listas de elegibles como resultado de los concursos de méritos.

(...)

Pre-pensionados	Verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias, en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y expedir constancia escrita en tal sentido.
-----------------	--

(...)

DECIMO NOVENO: instaure acción de tutela ante JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE y sin embargo no se me protegieron mis derechos fundamentales quien declaró improcedente la acción de tutela y ordena al SENA tenerme afiliado a seguridad social hasta que termine mi tratamiento, sin embargo no se refirió a mi condición de pre pensionado al faltarme menos de tres años para la pensión. (anexo pantallazo del fallo como documentos y pruebas)

(...)

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela invocada por el señor WILLIAM MIRANDA POSSO, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Regional Valle del Cauca, en donde se vincularon las entidades: La Dirección General del "SENA". El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA "DAFP". La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. El señor RAFAEL ALBERTO ARIAS GIRÓN, porque no se demostró la vulneración de los los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital y al principio de confianza legítima, ello con base en las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Para el anterior fallo el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE** se basó en que no aporte prueba que demostraran la afectación a mi mínimo vital sin tener en cuenta que lo que devengaba como trabajador del SENA era mi único sustento y el de mi familia

En este punto es de resaltar que el juez solamente vio mi condición de enfermedad catastrófica mas no se detuvo a analizar la condición de pre pensionado tal como se deja plasmado en la siguiente sentencia:

Sentencia SU-897/12

(...) **PREPENSIONADO-Definición/PREPENSIONADO-Sujeto** de especial protección/**PREPENSIONADO-Alcance de la protección**

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez. (...)

(...)

ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Deber del empleador de garantizar estabilidad del trabajador hasta su inclusión en nómina

(...)

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO se pronunció al respecto en la SENTENCIA No 11001-03-15-000-2019-01744-00 del 15 de julio de 2019

emitido por el **CONSEJO DE ESTADO Magistrado Ponente GABRIEL BALBUENA HERNANDEZ**, la cual pasare a exponer mas adelante.

Nota de la Tutelante: En este punto es de resaltar que desde que falten menos de tres años para causar la pensión ya se es pre pensionado como en mi caso, y sumándole mi estado de salud por enfermedad a demas la salud de mi hija discapacitada.

VIGÉSIMO: En segunda instancia EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL –FAMILIA revoco el prime punto del fallo de instancia y me concedió el Derecho fundamental a la seguridad Social sin embargo no fue claro de fondo ya que la seguridad social también comprende la cotización para la pensión, el fallo fue el siguiente: (anexo pantallazo del fallo como documentos y pruebas)

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva. En su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social del accionante.

(...)

Nota de la Tutelante: Es de mencionar en este punto que la entidad si tenía el deber legal de reincorporarme a un cargo igual o mejor que el que venía desempeñando, de igual manera no es cierto que la entidad no cuente con cargos en los cuales me pueda hacer el reintegro, y prueba de ello son todos los nombramientos provisionales y temporales que ha realizado el **SENA** en los últimos seis meses con la denominación de Instructor a nivel nacional y en cualquiera de ellos me hubiera podido vincular.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por los anteriores hechos mencionados pido muy respetuosamente se estudie mi caso y este Honorable juzgado me conceda mis derechos fundamentales, a: a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADO Y PADECER POSIBLE ENFERMEDAD LABORAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

G. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

Nota del Tutelante: A continuación voy a exponer unas sentencias con la misma situación fáctica y jurídica de mí caso en particular

- 1) SENTENCIA No 11001-03-15-000-2019-01744-00 del 15 de julio de 2019 emitido por el **CONSEJO DE ESTADO Magistrado Ponente GABRIEL BALBUENA HERNANDEZ**

(...)

2. Problema jurídico

Vistos los antecedentes del caso, se debe determinar si el Tribunal Administrativo de Santander, al proferir la sentencia de 16 de enero de 2019, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital y a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, publicidad, contradicción y estabilidad reforzada de la señora Yanette Padilla de Pinzón.

Así mismo, esta Sala debe determinar si el Ministerio del Trabajo vulneró los derechos fundamentales de la accionante invocados en protección, al retirarla del cargo que ocupaba en provisionalidad como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, pues indica que se encuentra próxima a pensionarse.

Para resolver los problemas jurídicos planteados se abordarán las siguientes temáticas: (i) la procedencia de la presente acción contra la providencia judicial cuestionada, (ii) estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, (iii) sujetos de especial protección y, (iv) caso concreto.

3. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

En términos generales y de acuerdo con la doctrina constitucional vigente⁶ aceptada mayoritariamente por la Sala Plena de esta Corporación⁷, es posible acudir al recurso de amparo para obtener la protección material de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por decisiones judiciales. Ello, atendiendo a que el ejercicio de la judicatura como cualquier rama del poder en el Estado democrático, supone la absoluta sujeción a los valores, principios y derechos que la propia Constitución establece, y en esa perspectiva, cualquier autoridad investida de la potestad de administrar justicia, sin importar su linaje, es susceptible de ser controlada a través de ese mecanismo constitucional cuando desborda los límites que la Carta le impone.



3.2. 3. Procedencia de la acción de tutela frente a prepensionados como sujetos de especial protección.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece, que la acción de tutela no procederá entre otros casos, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Ahora bien, debe señalarse que la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos de carácter laboral, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha creado acciones ordinarias, que son consideradas como medios idóneos para la protección de los derechos. Es decir, que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la tutela, esta acción constitucional se torna improcedente, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trate de un sujeto de especial protección o la acción ordinaria no sea idónea y eficaz para el amparo de los derechos.

En este caso, como quedó claro de la parte histórica de esta providencia, la accionante pretende el amparo *ius fundamental* al señalar que ostenta la calidad de prepensionada, razón por la cual no puede ser desvinculada del cargo que ostenta para proveerlo con la persona que superó el concurso de méritos adelantado en virtud de la Resolución No. 040 de 2015, o en su defecto que debe ser reintegrada a uno de igual o mayor categoría.

Al respecto, debe señalarse que dicho *status* (prepensionado) ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez⁹.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o *prepensionados*, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T- 186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa Corporación:

«(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los *propensionados* tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.»

De igual manera, a través de diversos pronunciamientos ésta Corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados¹⁰, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia. En efecto, en la mencionada sentencia se sostuvo lo siguiente:

(...)
(...)



Ahora bien, alega la accionante que el Ministerio del Trabajo vulneró su derechos fundamentales, al retirarla del cargo que ocupaba en provisionalidad como inspectora de trabajo y seguridad social, teniendo en cuenta que desconoció su antigüedad y que se encuentra próxima a pensionarse, en ese sentido, sostiene que debe mantenerse en su cargo hasta cuando ocurra su reconocimiento pensional y su inclusión en nómina de pensionados.

(...)
(...)

De acuerdo con el escenario descrito, es evidente que no era consecuente con el *estatus* de prepensionado de la accionante que se produjera su retiro del servicio sin que antes se tomaran las medidas que ameritaban la protección especial ya que no podía ser desvinculada hasta cuando fuere incluida en nómina de pensionados, pues, es un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que lo que impone al juez constitucional emitir una orden que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales en juego.

Ahora bien, no desconoce la Sala que si ya se proveyó el cargo con quien legitimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de prepensionada que gobierna la situación de la accionante. No obstante la orden de amparo no puede afectar los derechos de la señora Sandra Milena Mesa Flórez quien fue nombrada en el cargo que ostentaba la accionante, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora.

Por lo anterior, la Sala amparará los derechos al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de la accionante y en consecuencia se ordenará al Ministerio del Trabajo proceder a efectuar el reintegro de la señora Yanette Padilla Pinzón a un cargo de los niveles de inspectora de trabajo y seguridad social dentro de la planta administrativa de la entidad¹⁶, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su especialidad funcional y la labor que realizaba.

Dicho reintegro será hasta tanto PORVENIR reconozca la pensión de jubilación de la accionante y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Yanette Padilla Pinzón cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrada no sea provisto por concurso de méritos.

2) sentencia T 595 de 2016

“En suma, la Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos”(…) **No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.** (Destacado fuera de la cita) Sentencia T 595 de 2016

De igual manera pido una estabilidad laboral reforzada y que se me nombre en provisionalidad en un cargo igual o mejor que el que me encontraba desempeñando, al respecto hago referencia al quinto punto de la decisión de la sentencia SU 446 de 2011.

(…) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional**, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.
(…) (Negrilla y línea fuera de texto)

(…)

RETEN SOCIAL PARA PREPENSIONADOS-Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

El retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse – aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte

incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

PREPENSIONADO-Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez

Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la

Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden a Consejo Superior proceda a reincorporación de prepensionado, una vez haya un cargo vacante con funciones similares o equivalentes y adquiera su estatus de pensionado de manera definitiva y sea incorporado en la nómina de pensionados

(...)

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

91. En esta oportunidad la Corte examinó cuatro casos de funcionarios públicos desvinculados que solicitaban el amparo de la estabilidad laboral reforzada debido a su condición de pre pensionados y, consecuentemente, su reintegro.

91.1 El primero correspondía a un señor de 61 años, padre de tres hijos, que actualmente cuenta con el apoyo económico de su cónyuge para solventar los gastos familiares, es propietario con aquella del inmueble en el que residen y debido a la ocupación laboral de su cónyuge tiene acceso al servicio de salud en el régimen contributivo.

91.2 El segundo atañe a una señora de 56 años, madre de una hija, cuyos gastos familiares son solventados con ayuda de su cónyuge y de lo que actualmente genera, a través de la venta de sus preparaciones culinarias. Además, con su cónyuge es propietaria del inmueble en el que residen.

91.3 El tercer caso se refiere a una señora 61 años, que afirma que tanto su hija de 23 años como su madre de 90 años dependen económicamente de ella, y que el inmueble en el que habitan no es de su propiedad. No obstante, se encuentra demostrado en el expediente que (i) retiró \$32.850.592 por concepto de cesantías definitivas, (ii) de acuerdo con la declaración juramentada de bienes y rentas sus ingresos en el año 2015 ascendían a \$107.516.577² y (iii) es propietaria de un vehículo avaluado en \$48.000.000³.

91.4 El cuarto caso corresponde a un señor de 65 años, del que depende económicamente su compañera permanente, cuya única fuente de ingresos la constituía su vínculo laboral, lo que ha generado que deba vivir de la beneficencia de sus ex compañeros de trabajo, amigos y familiares, aunado al hecho de que no cuenta con la propiedad del inmueble en el que reside.

92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la Sala lo siguiente:

a) Los servidores públicos próximos a pensionarse igual que cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria.

b) Procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Someter a las personas, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste; un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.

c) El retén social en el caso de los prepensionados, es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es proteger, en los procesos de renovación o

² Ver folio 77 del cuaderno principal. La declaración juramentada es de fecha 21 abril de 2016.

³ Ibídem.

modernización de la Administración Pública – fusión, reestructuración o liquidación –, así como en los procesos de reforma institucional, a los servidores públicos próximos a pensionarse – a las personas que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte no más de tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional. Cuando se cumplen tales supuestos no podrán ser desvinculados, salvo que medie una justa causa para su desvinculación. Pero, de advertirse que la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica esta protección laboral reforzada, tales funcionarios deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

d) La estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse es un mecanismo de origen constitucional, distinto del retén social que garantiza la protección de los derechos fundamentales de aquellos funcionarios nombrados en propiedad o provisionalidad, que fueron desvinculados de su lugar de trabajo faltándoles 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional y sin que existiese una justa causa que amerite tal desvinculación. En este orden de ideas, procede la protección del mínimo vital, a través del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse, a fin de que sean reintegrados a su ocupación hasta que se les reconozca y pague su mesada pensional. Contrario a ello, quien solo cumpla con uno de los requisitos en ese lapso de tiempo no podrá ser considerado como prepensionado. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad.

e) La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos, de manera que en aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros.

f) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

g) Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 46 y 229 de la Constitución procede la reincorporación en provisionalidad de los servidores públicos próximos a pensionarse, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaban antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera ese cargo y hasta que aquel adquiriera el estatus de pensionado y sea incorporado de manera efectiva en la nómina de los pensionados, solo en caso de existir un cargo vacante en esas condiciones, para la fecha de expedición de la sentencia de tutela. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

93. La Corte constató que en los tres primeros casos, considerando las circunstancias particulares de los tres accionantes, no se encontraban probados los elementos que permiten declarar la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de hacer procedente la acción de tutela. Igualmente, la Sala advirtió que en el caso de la accionante del tercer caso ejerce una profesión liberal y por tanto, para desempeñarse en la misma puede hacerlo de manera independiente, sin necesidad de que para su pleno desarrollo medie un contrato de trabajo, por lo que su derecho al trabajo no se ve supeditado a una sola modalidad contractual, en lugar de ello, permite cualquier tipo de relación, ya sea civil, comercial o laboral.

Contrario a lo anterior, en el cuarto caso concluyó que la acción de tutela sí era procedente en tanto el accionante se encontraba en una difícil situación económica generada por la

desvinculación cuestionada. Ello se explica en su avanzada edad y en el hecho de que no dispone en la actualidad de otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas. Además, advirtió que cumplía los requisitos para ser calificado como prepensionado y, en virtud de ello, dispuso conceder el amparo.

(...)

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR las decisiones judiciales proferidas al interior de los expedientes T-5.556.251, T-5.633.567 y T-5.647.394 acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- REVOCAR las decisiones judiciales proferidas al interior del expediente T-5.637.118 y en su lugar tutela los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso del señor Rafael Eduardo Sáenz Vidal.

Tercero.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Unidad Administrativa de la Carrera judicial –, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Montería que si al momento de proferirse la presente decisión existe un cargo ~~vacante~~ con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba el señor Rafael Eduardo Sáenz Vidal antes de la fecha en la que fue desvinculado del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 5, proceda a su reincorporación y el pago de los salarios y aportes dejados de cotizar, hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporado en la nómina de pensionados. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

(...)

3) SENTENCIA SU 897/12

(...) **PREPENSIONADO**-Definición/**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez. (...)

4) sentencia SU 446 de 2011.

(...) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional,** contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010. (...) **(Negrilla y línea fuera de texto)**

5) Referencia: expediente T-3140852

Acción de tutela instaurada por Ana Julia Garzón Guerrero contra la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el fallo expedido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), que a su vez había confirmado el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2011 "por la cual se desvincula a un empleado", expedida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., y en consecuencia, **ORDENAR** a la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C, reintegrar a la señora Ana Julia Garzón Guerrero a un cargo igual o similar al que venía desempeñando como Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado, que se encuentra vacante en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., o en su defecto en los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bogotá, hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: (i) que todos los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado que fueron objeto del concurso de méritos en virtud de los Acuerdos 206 y 208 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y que actualmente se encuentran en provisionalidad, sean proveídos en propiedad o (ii) que la peticionaria sea incluida en nómina de pensionados del Instituto de Seguros Sociales.

(...)

POR OTRA PARTE:

RETEN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), Derecho a la salud, 47 (Derechos de los disminuidos físicos), 48 (Seguridad Social).

El retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

En ese sentido, bajo el marco de procesos de reestructuración de entidades estatales, el congreso expidió la ley 790 de 2002, norma propiamente originaria del denominado retén social, que en su artículo 12 estableció lo siguiente:

*Artículo 12. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

Bajo esa lógica, recientemente, en sentencia de unificación No 049 de 2017, la Corte Constitucional concluyó que la protección reforzada ocupacional para quienes padecen de limitaciones físicas es de orden constitucional. Además, argumentó que para tal apreciación de la limitación no era necesario la calificación del grado de discapacidad o limitación. Dijo así el Tribunal Constitucional:

"El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a 'la estabilidad en el empleo' (CP art 53); en el derecho de todas las personas que 'se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta' a ser protegidas 'especialmente' con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad 'real y efectiva' (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo 'en todas sus modalidades' tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de 'condiciones dignas y justas' (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de 'integración social' a favor de aquellos que pueden considerarse 'disminuidos físicos, sensoriales y síquicos' (CP art 47); en el derecho

fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de 'obrar conforme al principio de solidaridad social' (CP arts. 1, 48 y 95).

(...)

4.9(...)Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social."(Subrayado y negrilla propio).

Bajo el entendido de que la protección especial a las personas con limitación física no es propiamente del orden legal sino constitucional, el Juez de tutela debe entender que, aunque no se está en procesos de reestructuración sino de concurso público de méritos bajo la Convocatoria 436 de 2017, no es dable excusar la obligación protectoria de la entidad accionada bajo el argumento de no estar en un proceso de reestructuración como lo indicó la ley 790 de 2002, sino que debe atenerse a lo establecido por la Corte Constitucional.

En ese sentido, debo argumentar que, si bien el Decreto 648 de 2017, habla de ser aplicable para entidades en procesos de reestructuración, las disposiciones allí mencionadas cobijan mi situación particular en relación a lo dicho por el máximo tribunal constitucional.

Por lo tanto, como es aplicable tal disposición, soy derecho de la protección reforzada especial en razón a que cumpla con las exigencias del numeral 2 de la Sección 2. Protección ESPECIAL. Artículo 2.2.12.1.1.1, del Decreto 648 de 2017 que dice:

"Artículo 2.2.12.1.2.2 Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;"

En esa línea de requerimientos del literal c del numeral 1 del artículo 2.2.12.1.2.2, está el documento que certifica que me encuentro con una pérdida de capacidad laboral del 26,11% del 26 de 8 de enero de 2016, discapacidad que padezco actualmente. Y de la cual fue conocedor el SENA.

Así las cosas, soy merecedor de la protección especial no sólo por padecer una **HIPERCLACIA DE PROSTATA (TUMO MALIGNO DE LA PROSTATA)**; es decir, que cumpla con los requisitos exigidos por la norma regulatoria de la protección evitando así a recurrir a otras interpretaciones de los hechos que circundan la limitación física que padezco, sino que, aportó una prueba objetiva que cumple con el requisito del decreto para me sea otorgada la protección especial.

Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole al SENA que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento, contando así, con una vida digna y el servicio de Seguridad Social necesario para mi salud.

PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD. OBEDIENCIA Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 049 DE 2017 PARA EL CASO CONCRETO.

El Juez de Tutela debe seguir, en virtud del artículo 4 constitucional, la jerarquía del peso del precedente que estableció para estos casos la sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia precitada a pesar de que su efecto sea *intercomunis*. Lo anterior en virtud del principio de igualdad y de legalidad en cuanto al hecho de recibir un mismo trato de la justicia para casos análogos como el presente donde no se encuentra calificación de pérdida de capacidad laboral y el precedente constitucional ordena la protección así éste no esté acreditado.

Al respecto, el artículo séptimo del Código General del Proceso dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias que tratan el tema del precedente, lo siguiente:

*"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."*⁴

Ahora bien, el deber de tener en cuenta el precedente nace de la prevalencia de los principios de legalidad o seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha definido así frente al precedente jurisprudencial:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **organos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."*⁵ (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el deber del precedente jurisprudencial ostenta la protección del derecho de igualdad de trato, sobre quien acude a la justicia en tanto su caso tenga identidad fáctica con los que ha decidido la respectiva alta Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad en el precedente jurisprudencial, expresó:

"En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación - ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales,

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011.

son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas”⁶

De otro lado, separarse del precedente jurisprudencial de la Corte de cierre implica la obligatoriedad de expresas razones de peso que contra argumenten la doctrina que haya establecido la alta corporación sobre el asunto. Dice la Corte sobre el tema lo siguiente:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, soy merecedor de la protección especial porque ésta protegida por el precedente constitucional que enfatiza en el hecho de que la protección es aplicable a quien demuestre las condiciones de debilidad manifiesta a la hora efectuar el trabajo tal y como el suscrito lo está demostrando.

Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole al SENA que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento. Lo anterior lo demuestro con los siguientes fallos:

H. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE MI SITUACION EN PARTICULAR ya que los accionantes son pre pensionados, eran provisionales en el SENA y fueron desvinculados por la convocatoria 436 de 2017.

1. Sentencia 023 Radicación No 2019- 00020-00 del 23 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE AL SER PREPENSIONADO

(...) apartes importantes del fallo.

R E S U E L V E :

PRIMERO. CONCEDER la tutela como mecanismo transitorio, tutelando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, mínimo vital y trabajo invocados por el señor Francisco Javier Sánchez Espinal, otorgándole un tiempo de cuatro meses al accionante para que acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa quienes son los competentes para resolver el conflicto en forma definitiva; conforme los motivos plasmados en el cuerpo de este proveído.

⁶ Corte Constitucional, Ibid.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-621/2015.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule al señor Francisco Javier Sánchez Espinal en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba que se encuentre vacante, mientras el accionante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que se resuelva el litigio; así mismo el SENA deberá iniciar las actuaciones necesarias para que el accionante sea vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar con la atención a la salud que requiere no solo él sino su cónyuge para la recuperación de la normalidad de su estado de salud.
(...)

HECHOS RELEVANTES DEL FALLO:

HECHOS:

Del escrito de tutela y sus anexos se advierte que la entidad accionada SENA desvinculó de su cargo al actor el 2 de abril de 2019 porque un elegible ocuparía el cargo que ostentaba, sin tener en cuenta que debía ser ubicado en un cargo igual o mejor al que desempeñaba toda vez que actualmente se encuentra a dos años, mes y medio de pensionarse, siendo sujeto de protección por faltarle menos de tres años para la pensión, tiene casi 60 años, es padre cabeza de familia, actualmente es persona con limitación visual tiene pérdida de capacidad laboral del 26.11%, su esposa se encuentra enferma y depende económicamente de él; que el 18 de febrero de 2019 interpuso acción de tutela para solicitar se le protegieran sus derechos fundamentales y se le diera estabilidad laboral reforzada ubicándolo en otro cargo; que dichos derechos fundamentales invocados no le fueron protegidos y la tutela la declaran improcedente bajo el argumento que aún no había sido desvinculado de la entidad accionada por lo que en ese momento no existía un daño irreparable y continuaba laborando; que ahora ha ocurrido hechos nuevos como su desvinculación definitiva del Sena desde el 2 de abril de 2019 mediante Resolución; que el 13 de septiembre de 2018 solicitó protección especial ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional del SENA para que se gestionara su permanencia en el cargo y en su caso no le permitieron permanecer, sin embargo a otros compañeros con igual situación
(...)
(...)

Acción de Tutela de VITEL/III II 11/11/11 20:11:11

CONSIDERACIONES LEGALES:

Pasa el Despacho a analizar de fondo cada una de los documentos que obra en el presente procedimiento preferente y sumario a fin de verificar si los derechos fundamentales reclamados por el accionante se encuentran vulnerados o no por parte del ente accionado ello es la el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

(...)

(...)

Ahora bien, reiteramos que la acción de tutela tiene lugar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, su carácter es residual, de naturaleza subsidiaria, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. Así, el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la acción de tutela consagró en los artículos 5o. y 6o. lo

(...)

(...)

Ahora bien, se observa que el accionante quedó sin posibilidad de poder ubicarse en otro trabajo precisamente por su padecimiento que aún no ha sido calificado, por su edad, pues estaba ad portas de cumplir el requisito para obtener su pensión de vejez; también estaba en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, es cabeza de familia, su esposa depende de él económicamente y siendo beneficiaria de salud estaba recibiendo un tratamiento pedico por su padecimiento de Hipoterooidismo; las condiciones en que en la actualidad se encuentra el accionante hacen predecir que es difícil que alguna empresa le brinde la oportunidad de ubicarse laboralmente y poder seguir cotizando para obtener seguridad social integral y la atención a su salud y la de su esposa; así podría preguntarse esta instancia con qué dinero entonces va a poder asumir el costo de la seguridad social mientras esta cesante de actividad?, que pasaría con el diagnóstico y tratamiento no solo de él sino el de su conyuge?. **Como es que no se entiende por parte de la entidad accionada que nos encontramos ante un perjuicio irremediable, que se están vulnerando unos derechos fundamentales constitucionales que deben ser protegidos por encima de cualquier norma y que en ese sentido el juez constitucional si es el llamado a proteger los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.** No cabe duda que quien invoca la acción de tutela puede cada día encontrarse en estado de necesidad y su situación empeorar por falta de un ingreso, del pago de su seguridad social, con ello se desestabilizaría sus posibilidades de subsistencia.

14

De otra parte y referente al tema motivo de análisis en esta decisión, existe jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en donde se ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como vías determinadas como la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según el caso de vinculación del accionado, **salvo que se trate de individuos en condición de debilidad manifiesta, a quienes constitucionalmente se les protege con estabilidad laboral reforzada, como los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado y ahora el prepensoable.**

Precisamente en la sentencia antes indicada la Corte Constitucional también refiere:

"... esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,¹⁰ quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.¹¹

(...)

(...)

Por lo expuesto el despacho procederá a **conceder la tutela como mecanismo transitorio**, tutelando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, mínimo vital y trabajo invocados por el señor Francisco Javier Sánchez Espinal, otorgándole un tiempo de cuatro meses al accionante para que acuda a la jurisdicción Contencioso Administrativa quienes son los competentes para resolver el conflicto en forma definitiva; por lo anterior se le ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule al señor Francisco Javier Sánchez Espinal en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, que se encuentre vacante, mientras el accionante acude a la jurisdicción Contencioso Administrativa para que se resuelva el litigio; así mismo el SENA deberá iniciar las actuaciones necesarias para que el accionante sea vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar con la atención a la salud que requiere no solo él sino su cónyuge para la recuperación de la normalidad de su estado de salud.

2. Fallo de tutela No 05-001-31030032019-242 del 29 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE AL SER PREPENSIONADO:

(...) apartes importantes del fallo

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL

Como ya se indicó, El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la 'precitada norma dispone que esta **"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"**

Así las cosas, la tutela tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a esta cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". El juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE.

En diferentes oportunidades se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando que la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social". figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas.

La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de la Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial. es decir, los prepensionados. serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"²

Así, las cosas en principio, acreditan, la condición de pre pensionables, las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3

años siguientes) acreditar los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez: ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

(...)

En consecuencia, conforme al análisis anterior se observa que evidentemente la declaratoria de insubsistencia del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, vulnera sus derechos fundamentales minimo vital, y a salud y seguridad social y en dicho sentido debe ser el fallo de este operador, no evidenciándose vulneración a los demás derechos enlistados por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Tutelando transitoriamente el derecho fundamental de MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL que hace el señor el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, identificado con cedula N° 70.089.344 en contra del SENA Servicio Nacional de Aprendizaje, y otorgándole un plazo de cuatro (4) meses al accionante para que acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quienes son los competentes para resolver el conflicto de manera definitiva, por lo anterior se le ordena al SENA Servicio Nacional de Aprendizaje que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a vincular al accionante a un cargo de igual o superiores condiciones, hasta tanto el accionante acuda a la Jurisdicción Contenciosa para que resuelva el litigio.

Anexo copia del fallo como documentos y pruebas

3. Fallo de tutela No 680013333013-2019-00044-01 del 06 de AGOSTO de 2019 emitido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE

(...) apartes importantes del fallo

En el asunto concreto se tiene que la tutelante se encontraba vinculada a la entidad accionada y que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2018 informó sobre su condición de madre cabeza de familia y la condición de salud de su hijo, igualmente obra la historia clínica de su hijo Juan Sebastián Palacios Salazar quien se encuentra en estado de incapacidad permanente debido a su diagnóstico médico – insuficiencia renal crónica terminal secundaria síndrome de Alport – razón por la cual es evidente que se cumplen los presupuestos referidos por la jurisprudencia constitucional para que se implementen medidas que garanticen su estabilidad laboral dadas sus especiales circunstancias.

Ahora, si bien conforme lo señala la entidad accionada los empleados nombrados en carrera administrativa ostentan el derecho preferencial a ser nombrados en encargo en empleos vacantes, la entidad en su debida oportunidad deberá realizar un estudio de proporcionalidad entre los derechos que surgen de la carrera administrativa y aquellos directamente relacionados con la dignidad humana y el derecho a la salud, en virtud de lo cual se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, por tal razón, la Sala de Decisión procederá a confirmar el fallo de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

4. Fallo de tutela de segunda instancia No 680013333013-2019-00044-01 del 06 de AGOSTO de 2019 emitido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE

(...) apartes relevantes del fallo de tutela de segunda instancia.

En el asunto concreto se tiene que la tutelante se encontraba vinculada a la entidad accionada y que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2018 informó sobre su condición de madre cabeza de familia y la condición de salud de su hijo, igualmente obra la historia clínica de su hijo Juan Sebastián Palacios Salazar quien se encuentra en estado de incapacidad permanente debido a su diagnóstico médico – insuficiencia renal crónica terminal secundaria síndrome de Alport – razón por la cual es evidente que se cumplen los presupuestos referidos por la jurisprudencia constitucional para que se implementen medidas que garanticen su estabilidad laboral dadas sus especiales circunstancias.

Ahora, si bien conforme lo señala la entidad accionada los empleados nombrados en carrera administrativa ostentan el derecho preferencial a ser nombrados en encargo en empleos vacantes, la entidad en su debida oportunidad deberá realizar un estudio de proporcionalidad entre los derechos que surgen de la carrera administrativa y aquellos directamente relacionados con la dignidad humana y el derecho a la salud, en virtud de lo cual se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, por tal razón, la Sala de Decisión procederá a confirmar el fallo de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

(...)

I. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando el SENA va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental.

(ii) LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencione anteriormente Es evidente que el SENA no me está dando un trato igual que a los demás servidores provisionales a quien ya se les realizo un traslado a otro cargo no ofertado, y no entiendo ¿por qué? en mi caso me dan un trato diferente, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental, al respecto ya se han pronunciado las altas cortes de la siguiente manera:

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y

hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Ahora bien, no es excusable el argumento por el cual, a pesar de no haber calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se me desproteja por la ausencia del criterio "objetivo" de apreciación de la limitación según lo exigido en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, criterio de análisis establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, el Juez de Tutela debe seguir, en virtud del artículo 4 constitucional, la jerarquía del peso del precedente que estableció para estos casos la sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia precitada a pesar de que su efecto sea *intercomunis*.

Lo anterior en virtud del principio de igualdad y de legalidad en cuanto al hecho de recibir un mismo trato de la justicia para casos análogos como el presente donde no se encuentra calificación de pérdida de capacidad laboral y el precedente constitucional ordena la protección así éste no esté acreditado.

Al respecto, el artículo séptimo del Código General del Proceso dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias que tratan el tema del precedente, lo siguiente:

"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."⁸

Ahora bien, el deber de tener en cuenta el precedente nace de la prevalencia de los principios de legalidad o seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha definido así frente al precedente jurisprudencial:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."⁹ (negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, el deber del precedente jurisprudencial ostenta la protección del derecho de igualdad de trato, sobre quien acude a la justicia en tanto su caso tenga identidad fáctica con los que ha decidido la respectiva alta Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad en el precedente jurisprudencial, expresó:

"En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011.

mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación - ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas"¹⁰

De otro lado, separarse del precedente jurisprudencial de la Corte de cierre implica la obligatoriedad de expresas razones de peso que contra argumenten la doctrina que haya establecido la alta corporación sobre el asunto. Dice la Corte sobre el tema lo siguiente:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, soy merecedor de la protección especial porque ésta está protegida por el precedente constitucional que enfatiza en el hecho de que la protección es aplicable a quien demuestre las condiciones de debilidad manifiesta a la hora efectuar el trabajo tal y como el suscrito lo está demostrando, más cuando a la fecha en que me encuentro, la exclusión laboral de llegar a hacerse me afectaría considerablemente ya que el mercado laboral es hostil y castiga con severidad a las personas de mi edad con enfermedades que puedan ser registradas en el examen médico ocupacional.

Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole al SENA que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento.

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el SENA me lo está vulnerando, al terminar mi nombramiento en la Entidad sin tener en cuenta: mi condición especial como pre pensionado.

(v) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la

¹⁰ Corte Constitucional, Ibid.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-621/2015.

Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto el SENA debe velar de darme una estabilidad laboral reforzada.

**(vi) VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD,
RETEN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.
VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

El retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

En ese sentido, bajo el marco de procesos de reestructuración de entidades estatales, el congreso expidió la ley 790 de 2002, norma propiamente originaria del denominado retén social, que en su artículo 12 estableció lo siguiente:

*Artículo 12. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

Bajo esa lógica, recientemente, en sentencia de unificación No 049 de 2017, la Corte Constitucional concluyó que la protección reforzada ocupacional para quienes padecen de limitaciones físicas es de orden constitucional. Además, argumentó que para tal apreciación de la limitación no era necesario la calificación del grado de discapacidad o limitación. Dijo así el Tribunal Constitucional:

(vii) VIOLACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por

un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"

(viii) VIOLACION AL DERECHO AL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA.

Tal como lo ha dicho la corte:

"Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

En mi caso al ser despedido se me estaría negando este derecho fundamental al no tener otras posibilidades de ingreso, ya que hasta el momento no tengo la resolución de mi pensión y con mi edad nadie me va a dar trabajo.

(ix) VIOLACION A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL RETÉN SOCIAL.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa en las denominadas acciones afirmativas, respecto de las cuales la jurisprudencia constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2000 la Corte explicó lo siguiente:

"Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación."

J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra **EL SENA** Al SENA; por desvincularme sin darme una estabilidad reforzada que se encuentra en la ley al faltarme menos de un año tres meses para causar mi pensión.

K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retomado a su estado anterior (...). La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA de darme una estabilidad laboral reforzada ubicándome en oro cargo igual o mejor al que desempeñaba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de tener su mínimo vital y su derecho a la Salud, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es el SENA.

PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADO Y PADECER POSIBLE ENFERMEDAD LABORAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de WILLIAM MIRANDA POSSO** identificado con **CC No 16.616.961** y se ordene de manera inmediata al SENA para que en el término de 48 horas se le REINCORPORE a un cargo igual o mejor que el que venía desempeñando.

SEGUNDO: Que se ordene al SENA que en caso de no existir vacantes con las cuales se pueda reincorporar al señor **WILLIAM MIRANDA POSSO** identificado con **CC No 16.616.961**, se le debe crear un cargo temporal o provisional mientras se pensiona el cual debe ser igual o mejor que al que venía desempeñando.

TERCERO: Que se ordene al SENA que en caso de no existir vacantes con las cuales se pueda reincorporar al señor **WILLIAM MIRANDA POSSO** identificado con **CC No 16.616.961**, se le debe dejar en una lista de espera e ubicarla con el primer cargo que quede vacante igual que el que venía desempeñando.

CUARTO: ORDENAR al SENA que no puede realizar nombramientos provisionales hasta tanto no sea reincorporado el señor **WILLIAM MIRANDA POSSO** identificado con **CC No 16.616.961** a menos que los nombramientos provisionales obedezcan a una orden judicial.

M. PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de LA SED la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

N. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite al SENA las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC o EL SENA informe a este despacho:

- Un informe de la planta total del SENA de los cargos con la denominación NSTRUCTOR.
- Un informe de todas las vacantes vacantes de la Planta del SENA de los cargos con la denominación NSTRUCTOR.
- Que informe cuantos cargos tiene desocupados con la Denominación INSTRUCTOR.
- Que informe en los últimos SEIS (6) meses cuantos nombramientos provisionales ha realizado en la planta del SENA de los cargos con la denominación NSTRUCTOR.

Lo anterior para demostrar que si existen cargos en el SENA con los que me podían dar una estabilidad laboral reforzada.

O. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía donde demuestro que tengo 60 años.
2. Copia de mi historia laboral semanas cotizadas.
3. Copia de mi historia clínica
4. Copia de la declaración juramentada que demuestran mi condición de padre cabeza de familia. Que mi esposa es ama de casa y que mi hija depende económicamente de mí y se encuentra discapacitada.
5. Copia de mi nombramiento en provisionalidad.
6. Copia de la carta que presente al SENA solicitando la protección especial al ser prepensionado.
7. Copia de la respuesta que dio el SENA a la solicitud por la protección especial al ser prepensionado.
8. Copia de la SENTENCIA No 11001-03-15-000-2019-01744-00 del 15 de julio de 2019 emitido por el CONSEJO DE ESTADO Magistrado Ponente GABRIEL BALBUENA HERNANDEZ.

P. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Q. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

R. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

S. ANEXOS

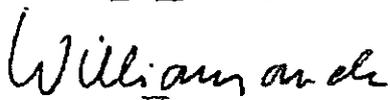
Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

T. NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá Notificaciones en: La Urbanización la Granja Manzana L LT 14 Municipio de Turbaco Bolívar celular 3157191736 juanatencio0624@hotmail.com
- La parte accionada, **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

Del señor Juez atentamente,

Cordialmente,


WILLIAM MIRANDA POSSO
CC 16.616.961 de Cali

Encomendado a SANTA TUTELA rogando y orando para que se me protejan mis derechos fundamentales

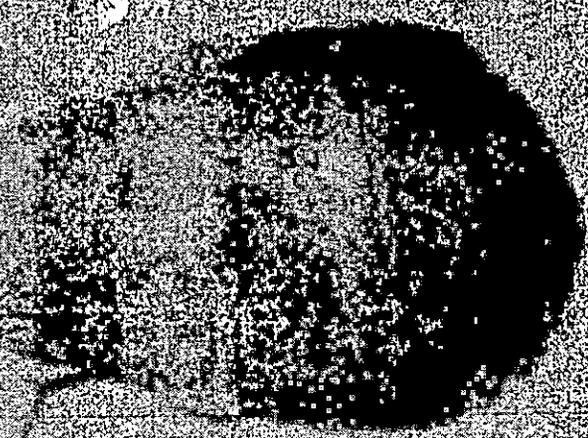
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

MISPA 16.676.981
MIRANDA POSSO

HELDOS
WILLIAM

NONSES
STODDART

Handwritten signature





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-NOV-1958

ZARZAL
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

04

GR. RH

M

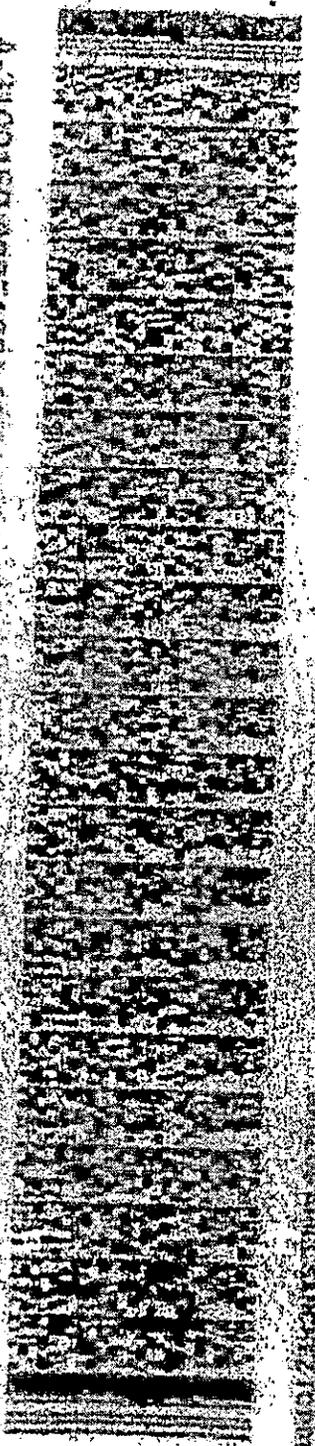
EXD

02-JUN-1977 CALI

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACION

A-3100150-0305 1001-41-001551098-20000015 0102212700





COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
 ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

21

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	16/11/1958
Número de Documento:	16616961	Fecha Afiliación:	01/02/1978
Nombre:	WILLIAM MIRANDA POSSO	Correo Electrónico:	
Dirección:	AGRU 1 SECTOR 1 BLQ C AP 1C 13	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
4328105242	CENTRO DODGE DE OCC	01/02/1978	29/04/1980	\$11.850	117,00	0,00	0,00	117,00
4018110649	IMPORTACIONES CAPITA	12/05/1980	26/06/1980	\$9.480	6,57	0,00	0,00	6,57
4018108938	AUTOMOTORES SAN JORG	30/08/1980	17/10/1980	\$4.410	15,71	0,00	0,00	15,71
4013801670	COMERCIALIZADORA MAR	12/01/1981	30/11/1990	\$111.000	515,71	0,00	0,00	515,71
4327100597	INVERSIONES TURISTIC	10/12/1990	16/10/1993	\$298.110	148,86	0,00	0,00	148,86
4238201716	INGENIO RIOPAILA S A	22/10/1993	31/12/1994	\$738.958	62,29	0,00	0,00	62,29
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	01/01/1995	31/01/1995	\$693.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	01/02/1995	31/03/1995	\$626.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	01/04/1995	30/04/1995	\$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	01/05/1995	31/05/1995	\$457.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	01/06/1995	30/09/1995	\$430.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO	01/05/1997	31/05/1997	\$580.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO	01/06/1997	31/12/1997	\$600.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO	01/01/1998	30/04/1998	\$660.000	13,71	0,00	0,00	13,71
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO	01/05/1998	31/05/1998	\$23.000	0,00	0,00	0,00	0,00
66828028	LARGO ROJAS YALLE	01/08/1998	31/12/1998	\$203.826	21,29	0,00	0,00	21,29
66828028	FERROMATERIALES LA 4	01/06/2000	31/07/2000	\$260.100	8,57	0,00	0,00	8,57
668280280	FERROMATERIALES LA 4	01/08/2000	30/09/2000	\$260.100	8,57	0,00	0,00	8,57
805020971	COOPROINSO	01/08/2002	30/09/2002	\$309.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805017430	CONTACTO SERVICE E.U	01/11/2002	30/11/2002	\$20.600	0,29	0,00	0,00	0,29
805017430	CONTACTO SERVICE E.U	01/12/2002	31/12/2002	\$309.000	4,29	0,00	0,00	4,29
53009795	PAVA ORDOPEZ DIANA P	01/01/2004	29/02/2004	\$358.000	6,14	0,00	0,00	6,14
800234951	DECORPLANTAS LTDA	01/04/2004	30/04/2004	\$440.000	3,14	0,00	0,00	3,14
890320162	CENT DE CAPACIT Y ED	01/08/2005	31/08/2005	\$279.767	3,14	0,00	0,00	3,14
890320162	CENT DE CAPACIT Y ED	01/09/2005	30/09/2005	\$423.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CENT DE CAPACIT Y ED	01/10/2005	31/10/2005	\$381.500	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/11/2005	30/11/2005	\$410.310	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/12/2005	31/12/2005	\$381.500	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/01/2006	28/02/2006	\$408.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890320162	CCED	01/03/2006	31/03/2006	\$613.260	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/04/2006	30/04/2006	\$432.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890320162	CCED	01/05/2006	31/05/2006	\$517.380	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/06/2006	31/08/2006	\$408.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890320162	CCED	01/09/2006	30/09/2006	\$612.960	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/10/2006	31/10/2006	\$585.600	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/11/2006	30/11/2006	\$525.840	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/12/2006	31/12/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/01/2007	31/01/2007	\$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/02/2007	28/02/2007	\$439.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/03/2007	31/03/2007	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/04/2007	30/04/2007	\$532.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/05/2007	31/05/2007	\$599.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/06/2007	31/08/2007	\$434.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/09/2007	30/09/2007	\$538.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	CCED	01/10/2007	31/10/2007	\$616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/11/2007	30/11/2007	\$589.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/12/2007	31/12/2007	\$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/01/2008	31/03/2008	\$462.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/04/2008	30/04/2008	\$626.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/05/2008	31/05/2008	\$478.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/06/2008	30/06/2008	\$487.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/07/2008	31/08/2008	\$462.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/09/2008	30/09/2008	\$608.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/10/2008	31/10/2008	\$579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/11/2008	30/11/2008	\$473.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/12/2008	31/12/2008	\$462.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/01/2009	28/02/2009	\$497.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/03/2009	31/03/2009	\$665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/04/2009	30/04/2009	\$583.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/05/2009	31/05/2009	\$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/06/2009	30/06/2009	\$498.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/07/2009	31/07/2009	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/08/2009	31/08/2009	\$601.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/09/2009	30/09/2009	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/10/2009	31/10/2009	\$585.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/11/2009	30/11/2009	\$530.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/12/2009	31/12/2009	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/01/2010	28/02/2010	\$515.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/03/2010	31/03/2010	\$607.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/04/2010	30/04/2010	\$588.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/05/2010	31/05/2010	\$566.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/06/2010	31/08/2010	\$515.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/09/2010	30/09/2010	\$660.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/10/2010	31/10/2010	\$524.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/11/2010	30/11/2010	\$558.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/12/2010	31/12/2010	\$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/01/2011	31/01/2011	\$536.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/02/2011	28/02/2011	\$566.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/03/2011	31/03/2011	\$870.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/04/2011	30/04/2011	\$536.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/05/2011	30/06/2011	\$652.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/07/2011	31/07/2011	\$538.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/08/2011	31/08/2011	\$604.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/09/2011	30/09/2011	\$805.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/10/2011	31/10/2011	\$814.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/11/2011	30/11/2011	\$617.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/12/2011	31/12/2011	\$599.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/01/2012	31/01/2012	\$567.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/02/2012	29/02/2012	\$704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/03/2012	31/03/2012	\$844.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/04/2012	30/04/2012	\$746.000	4,29	0,00	0,00	4,29
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	01/05/2012	31/05/2012	\$567.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/05/2012	31/05/2012	\$718.000	4,29	0,00	0,00	4,29
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	01/06/2012	30/06/2012	\$1.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

22

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/06/2012	30/06/2012	\$616.000	3,29	0,00	3,29	0,00
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	01/07/2012	31/07/2012	\$1.038.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/07/2012	31/08/2012	\$567.000	8,57	0,00	0,00	8,57
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	01/08/2012	30/11/2012	\$1.197.000	17,14	0,00	12,86	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/10/2012	31/10/2012	\$675.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/11/2012	30/11/2012	\$577.000	4,29	0,00	0,00	4,29
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	01/12/2012	31/12/2012	\$567.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	01/12/2012	31/12/2012	\$295.000	2,00	0,00	2,00	0,00
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	01/01/2013	31/01/2013	\$589.000	4,14	0,00	0,00	4,14
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	01/02/2013	31/12/2013	\$1.233.000	47,14	0,00	0,00	47,14
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/01/2014	31/01/2014	\$616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/02/2014	31/12/2014	\$1.300.000	47,14	0,00	0,00	47,14
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/02/2015	30/11/2015	\$1.310.000	42,86	0,00	0,00	42,86
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/12/2015	31/12/2015	\$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/02/2016	30/11/2016	\$1.350.000	42,86	0,00	0,00	42,86
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/12/2016	31/12/2016	\$689.000	4,29	0,00	0,00	4,29
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/02/2017	31/12/2017	\$1.387.000	47,14	0,00	0,00	47,14
16616961	MIRANDA POSSO WILLIA	01/01/2018	31/01/2018	\$1.562.000	2,00	0,00	0,00	2,00
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/01/2018	31/01/2018	\$628.815	0,00	0,00	0,00	0,00
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/02/2018	28/02/2018	\$3.202.381	0,00	0,00	0,00	0,00
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/03/2018	31/03/2018	\$3.424.277	0,00	0,00	0,00	0,00
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/04/2018	30/04/2018	\$3.409.554	0,00	0,00	0,00	0,00
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/05/2018	31/05/2018	\$3.365.383	0,00	0,00	0,00	0,00
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/06/2018	30/06/2018	\$3.439.001	0,00	0,00	0,00	0,00
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/07/2018	31/07/2018	\$3.424.277	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	1.639,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 16 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])

1639,57

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensonal.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	12/01/1981	31/03/1981	\$ 5.790	79	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/04/1981	30/06/1981	\$ 7.470	91	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/07/1981	31/01/1982	\$ 9.480	215	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/02/1982	30/06/1982	\$ 11.850	150	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/07/1982	31/01/1983	\$ 21.420	215	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/02/1983	30/06/1983	\$ 14.610	150	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/07/1983	31/01/1984	\$ 17.790	215	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/02/1984	30/06/1984	\$ 21.420	151	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/07/1984	30/06/1985	\$ 25.530	365	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/07/1985	31/01/1986	\$ 39.310	215	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/02/1986	28/02/1987	\$ 41.040	393	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/03/1987	30/09/1987	\$ 47.370	214	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/10/1987	31/10/1988	\$ 54.630	397	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/11/1988	28/02/1989	\$ 70.260	120	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/03/1989	30/06/1989	\$ 79.290	122	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/07/1989	31/08/1990	\$ 89.070	427	Pago aplicado al periodo declarado
4013801670	COMERCIALIZADORA MARCALI LT	01/09/1990	30/11/1990	\$ 111.000	91	Pago aplicado al periodo declarado
4016108938	AUTOMOTORES SAN JORGE LTD	30/06/1980	17/10/1980	\$ 4.410	110	Pago aplicado al periodo declarado
4016110649	IMPORTACIONES CAPITAL LTDA	12/05/1980	26/06/1980	\$ 9.480	46	Pago aplicado al periodo declarado
4238201716	INGENIO RIOPAILA S.A.	22/10/1993	31/03/1994	\$ 346.170	161	Pago aplicado al periodo declarado
4238201716	INGENIO RIOPAILA S.A.	01/04/1994	31/09/1994	\$ 350.000	153	Pago aplicado al periodo declarado
4238201716	INGENIO RIOPAILA S.A.	01/09/1994	30/09/1994	\$ 430.500	30	Pago aplicado al periodo declarado
4238201716	INGENIO RIOPAILA S.A.	01/10/1994	31/10/1994	\$ 496.405	31	Pago aplicado al periodo declarado
4238201716	INGENIO RIOPAILA S.A.	01/11/1994	30/11/1994	\$ 430.500	30	Pago aplicado al periodo declarado
4238201716	INGENIO RIOPAILA S.A.	01/12/1994	31/12/1994	\$ 738.968	31	Pago aplicado al periodo declarado
4326105242	CENTRO DODGE DE OCC LTDA	01/02/1978	30/06/1978	\$ 3.300	150	Pago aplicado al periodo declarado
4326105242	CENTRO DODGE DE OCC LTDA	01/07/1978	31/12/1978	\$ 4.410	184	Pago aplicado al periodo declarado
4326105242	CENTRO DODGE DE OCC LTDA	01/01/1979	30/04/1979	\$ 5.790	120	Pago aplicado al periodo declarado
4326105242	CENTRO DODGE DE OCC LTDA	01/05/1979	30/09/1979	\$ 7.470	153	Pago aplicado al periodo declarado
4326105242	CENTRO DODGE DE OCC LTDA	01/10/1979	31/03/1980	\$ 9.480	183	Pago aplicado al periodo declarado
4326105242	CENTRO DODGE DE OCC LTDA	01/04/1980	29/04/1980	\$ 11.850	29	Pago aplicado al periodo declarado
4327100597	INVERSIONES TURISTICAS LTDA	10/12/1990	31/05/1991	\$ 79.290	173	Pago aplicado al periodo declarado
4327100597	INVERSIONES TURISTICAS LTDA	01/06/1991	31/03/1992	\$ 111.000	305	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
4327100597	INVERSIONES TURISTICAS LTDA	01/04/1992	31/07/1992	\$ 165.180	122	Pago aplicado al periodo declarado
4327100597	INVERSIONES TURISTICAS LTDA	01/08/1992	30/04/1993	\$ 181.050	273	Pago aplicado al periodo declarado
4327100597	INVERSIONES TURISTICAS LTDA	01/05/1993	18/10/1993	\$ 298.110	169	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199501	14/02/1995	11697201000205	\$ 692.779	\$ 88.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199502	07/03/1995	11697201000664	\$ 625.529	\$ 78.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199503	07/04/1995	11697201001129	\$ 626.000	\$ 88.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199504	08/05/1995	11697201001585	\$ 499.993	\$ 62.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199505	07/06/1995	11697201002027	\$ 456.505	\$ 57.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199506	10/07/1995	11697201002535	\$ 430.500	\$ 53.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199507	10/08/1995	11697201003068	\$ 430.500	\$ 53.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199508	11/09/1995	11697201003449	\$ 430.500	\$ 53.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890302567	INGENIO RIOPAILA S A	SI	199509	10/10/1995	11697201003882	\$ 430.500	\$ 53.800	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199705	06/06/1997	51017901014125	\$ 580.000	\$ 78.300	\$ 0		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199706	07/07/1997	33003740000111	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199707	08/08/1997	23001201012342	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199708	08/09/1997	51017302001698	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199709	08/10/1997	51017902000748	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199710	07/11/1997	51016902000763	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199711	05/12/1997	51018002001911	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199712	09/01/1998	51016302003157	\$ 600.000	\$ 81.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199801	06/02/1998	33003740000350	\$ 680.000	\$ 94.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199802	10/03/1998	23001201018475	\$ 680.000	\$ 96.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199803	08/04/1998	23001201019171	\$ 680.000	\$ 95.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199804	07/05/1998	33003740000476	\$ 22.667	\$ 4.300	-\$ 87.500		30	6	Pago aplicado al periodo declarado
800023427	DISTRIBUIDORA HERPO LTDA	SI	199805	02/06/1998	33003740000513	\$ 22.667	\$ 3.100	\$ 0	R	1	0	Pago aplicado a periodos anteriores
66828028	LARGO ROJAS YALILE	NO	199808	08/10/1998	9112819178118H	\$ 203.826	\$ 27.516	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
66828028	LARGO ROJAS YALILE	NO	199809	28/11/1998	9112819778118I	\$ 203.826	\$ 27.189	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
66828028	LARGO ROJAS YALILE	NO	199810	23/12/1998	9112819478118J	\$ 203.826	\$ 27.189	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
66828028	LARGO ROJAS YALILE	NO	199811	27/01/1999	9112819178118K	\$ 203.826	\$ 27.516	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
66828028	LARGO ROJAS YALILE	NO	199812	18/02/1999	9112819978118L	\$ 203.826	\$ 27.189	-\$ 328		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
66828028	FERROMATERIALES LA 44	SI	200006	27/07/2000	51017601035493	\$ 260.106	\$ 35.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
66828028	FERROMATERIALES LA 44	SI	200007	22/08/2000	51017601035120	\$ 260.106	\$ 35.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
668280280	FERROMATERIALES LA 44	SI	200008	06/12/2000	51016602019625	\$ 260.106	\$ 35.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
668280280	FERROMATERIALES LA 44	SI	200009	25/01/2001	51017601035235	\$ 260.106	\$ 36.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805020971	COOPROINSO	SI	200208	09/09/2002	23001401017903	\$ 309.000	\$ 41.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805020971	COOPROINSO	SI	200209	09/10/2002	23001601054723	\$ 309.000	\$ 41.600	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805017430	CONTACTO SERVICE E.U.	SI	200211	19/11/2002	23001601055845	\$ 20.600	\$ 2.781	\$ 0		2	2	Pago aplicado al periodo declarado
805017430	CONTACTO SERVICE E.U.	SI	200212	10/12/2002	50055101025114	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Col.	[46] Observación
53009795	PAVA ORDO7EZ DIANA PATRICIA	NO	200401	05/02/2004	9112819578118F	\$ 358.000	\$ 51.902	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
53009795	PAVA ORDO7EZ DIANA PATRICIA	NO	200402	05/03/2004	9112819278118G	\$ 155.000	\$ 22.475	-\$ 29.435		30	13	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800234951	DECORPLANTAS LTDA	SI	200404	06/05/2004	52012502008450	\$ 440.000	\$ 63.800	\$ 0	R	22	22	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CENT DE CAPACIT Y EDUC DIRIGIDA CCE	SI	200508	02/09/2005	52010903003276	\$ 279.787	\$ 41.985	\$ 0		22	22	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CENT DE CAPACIT Y EDUC DIRIGIDA CCE	SI	200509	05/10/2005	52014703003293	\$ 423.000	\$ 63.450	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CENT DE CAPACIT Y EDUC DIRIGIDA CCE	SI	200510	02/11/2005	52012503004864	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200511	05/12/2005	52012503005131	\$ 410.310	\$ 61.548	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200512	02/01/2006	52012503005393	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200601	02/02/2006	52012503005661	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200602	02/03/2006	52010903004416	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200603	04/04/2006	52010903004613	\$ 613.260	\$ 95.055	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200604	04/05/2006	52010903004815	\$ 431.520	\$ 61.700	-\$ 5.300		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200605	05/06/2006	52010903005003	\$ 517.380	\$ 80.193	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200606	06/07/2006	52010903005236	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200607	03/08/2006	52012503007294	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200608	05/09/2006	52010903005823	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200609	03/10/2006	52012503007833	\$ 612.960	\$ 95.008	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200610	02/11/2006	52012503008122	\$ 585.600	\$ 90.768	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200611	04/12/2006	52012503008427	\$ 525.840	\$ 81.505	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200612	21/12/2006	52012503008634	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200701	06/02/2007	81P20000685566	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200702	02/03/2007	52P20000792961	\$ 439.000	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200703	03/04/2007	52P20000927856	\$ 610.000	\$ 94.498	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200704	03/05/2007	52P20001119335	\$ 532.000	\$ 82.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200705	08/06/2007	52P28113725169	\$ 599.000	\$ 92.743	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200706	11/07/2007	52P28116143292	\$ 434.000	\$ 67.207	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200707	10/08/2007	52P28120707508	\$ 434.000	\$ 67.207	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200708	10/09/2007	52P28125752927	\$ 434.000	\$ 67.160	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200709	09/10/2007	52P28131007931	\$ 538.000	\$ 83.144	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	CCED	SI	200710	13/11/2007	52012503011476	\$ 618.000	\$ 95.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200711	06/12/2007	52P28139415133	\$ 589.000	\$ 91.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200712	11/01/2008	52P28144611676	\$ 434.000	\$ 67.195	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200801	08/02/2008	52P28149159089	\$ 462.000	\$ 73.843	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200802	10/03/2008	52P28153384781	\$ 462.000	\$ 73.726	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200803	07/04/2008	52P28157481151	\$ 462.000	\$ 73.899	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200804	09/05/2008	52P28161235424	\$ 626.000	\$ 100.198	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200805	10/06/2008	52P28164638081	\$ 478.000	\$ 76.440	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200806	09/07/2008	52P28167869451	\$ 487.000	\$ 77.779	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200807	11/08/2008	52P28173399651	\$ 462.000	\$ 73.728	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200808	08/09/2008	52P28178273109	\$ 462.000	\$ 73.728	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200809	08/10/2008	52P28184096146	\$ 608.000	\$ 97.226	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200810	10/11/2008	52P28188765931	\$ 579.000	\$ 92.599	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200811	10/12/2008	52P28193860861	\$ 473.000	\$ 75.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200812	13/01/2009	52P28199398896	\$ 462.000	\$ 73.626	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



24

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200901	10/02/2009	52P28003174973	\$ 497.000	\$ 79.619	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200902	09/03/2009	52P28008001228	\$ 497.000	\$ 79.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200903	13/04/2009	52P28013094021	\$ 665.000	\$ 106.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200904	11/05/2009	52P28017889941	\$ 583.000	\$ 93.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200905	09/06/2009	52P28022671325	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200906	09/07/2009	52P28027342621	\$ 498.000	\$ 79.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200907	12/08/2009	52P28032338756	\$ 497.000	\$ 79.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200908	09/09/2009	52P28038551577	\$ 601.000	\$ 96.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200909	07/10/2009	52P28040378384	\$ 724.000	\$ 115.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200910	10/11/2009	52P2A045598005	\$ 585.000	\$ 93.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200911	09/12/2009	52P28049637048	\$ 530.000	\$ 84.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	200912	13/01/2010	52P28053838694	\$ 497.000	\$ 79.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201001	09/02/2010	52P28058304450	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201002	09/03/2010	52P28062516731	\$ 515.000	\$ 82.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201003	13/04/2010	52P2A067826771	\$ 607.000	\$ 97.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201004	11/05/2010	52P28072926243	\$ 588.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201005	09/06/2010	52P28078582499	\$ 566.000	\$ 90.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201006	12/07/2010	52P28083128887	\$ 515.000	\$ 82.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201007	10/08/2010	52P28086907925	\$ 515.000	\$ 82.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201008	09/09/2010	52P28090743864	\$ 515.000	\$ 82.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201009	12/10/2010	52P28095228283	\$ 660.000	\$ 105.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201010	10/11/2010	52P28098896775	\$ 524.000	\$ 83.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201011	10/12/2010	52P27502578077	\$ 558.000	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201012	13/01/2011	52P2A506343821	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201101	10/02/2011	52P27510034231	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201102	06/03/2011	52P27513711181	\$ 566.000	\$ 90.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201103	11/04/2011	52P27517984330	\$ 870.000	\$ 139.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201104	09/05/2011	52P27521289817	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201105	13/06/2011	52P27525212460	\$ 652.000	\$ 104.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201106	12/07/2011	52P27528557541	\$ 652.000	\$ 104.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201107	10/08/2011	88P20012981955	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201108	09/09/2011	52P27534698464	\$ 604.000	\$ 96.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201109	10/10/2011	52P27537982341	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201110	11/11/2011	52P27541087889	\$ 614.000	\$ 98.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201111	13/12/2011	52P27544169843	\$ 617.000	\$ 98.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201112	12/01/2012	52P27546831497	\$ 599.000	\$ 95.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201201	10/02/2012	52P27549766076	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201202	09/03/2012	52P27552391431	\$ 704.000	\$ 112.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201203	13/04/2012	52P27555271658	\$ 844.000	\$ 135.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201204	11/05/2012	52P27557512245	\$ 748.000	\$ 119.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201205	10/05/2012	88P28864686081	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201205	13/06/2012	52P27559477560	\$ 718.000	\$ 114.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201206	12/06/2012	88P28867803581	\$ 1.040.000	\$ 166.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201206	12/07/2012	52P27561384421	\$ 618.000	\$ 98.600	\$ 0	R	23	23	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201207	06/07/2012	88P2A870261208	\$ 1.038.000	\$ 166.100	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201207	13/08/2012	52P27563282871	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201208	03/09/2012	88P28876142774	\$ 1.197.000	\$ 191.522	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201208	12/09/2012	52P27565252090	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201209	09/10/2012	88P28879969645	\$ 1.197.000	\$ 192.856	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201209	10/10/2012	52P27567418220	\$ 605.000	\$ 96.800	\$ 96.800		30	0	Ciclo Doble
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201210	26/10/2012	88P28881404345	\$ 1.197.000	\$ 191.542	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201210	14/11/2012	52P275689506615	\$ 675.000	\$ 108.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201211	21/11/2012	88P28883841270	\$ 1.197.000	\$ 191.540	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201211	12/12/2012	52P27571429970	\$ 577.000	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201212	10/12/2012	88P28885618285	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
890320162	C.C.E.D. Y CIA LTDA.	SI	201212	14/01/2013	52C20002091887	\$ 283.500	\$ 45.400	\$ 0	R	15	14	Pago aplicado al periodo declarado
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201301	01/02/2013	88C20002313702	\$ 567.000	\$ 91.900	-\$ 2.400		30	29	Pago como Trabajador Independiente
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201302	25/02/2013	88C20002790691	\$ 1.233.000	\$ 199.100	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201303	15/03/2013	88C20003268852	\$ 1.233.000	\$ 197.800	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201304	03/04/2013	88C20003527799	\$ 1.233.000	\$ 197.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO	SI	201305	09/05/2013	88C20004263910	\$ 1.233.000	\$ 197.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201306	24/06/2013	88C20005039257	\$ 1.233.000	\$ 198.500	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201307	18/07/2013	88C20005575438	\$ 1.233.000	\$ 198.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201308	20/08/2013	88C20006150089	\$ 1.233.000	\$ 198.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201309	17/09/2013	88C20006721485	\$ 1.233.000	\$ 198.100	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201310	24/10/2013	88C20007388023	\$ 1.233.000	\$ 199.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201311	18/11/2013	88C20007932329	\$ 1.233.000	\$ 197.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201312	09/12/2013	88C20008374201	\$ 1.233.000	\$ 197.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201401	31/01/2014	88C20009266030	\$ 616.000	\$ 99.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201402	20/02/2014	88C20009781037	\$ 1.300.000	\$ 209.200	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201403	19/03/2014	88C20010394499	\$ 1.300.000	\$ 209.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201404	18/04/2014	88C20010999636	\$ 1.300.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201405	19/05/2014	88C20011637992	\$ 1.300.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201406	18/06/2014	88C20012234903	\$ 1.300.000	\$ 208.500	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201407	09/07/2014	88C20012737516	\$ 1.300.000	\$ 208.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201408	22/08/2014	88C20013595906	\$ 1.300.000	\$ 209.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201409	22/09/2014	88C20014245053	\$ 1.300.000	\$ 209.800	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201410	20/10/2014	88C20014880697	\$ 1.300.000	\$ 209.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201411	19/11/2014	88C20015530074	\$ 1.300.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201412	04/12/2014	88C20015886804	\$ 1.300.000	\$ 208.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201502	18/02/2015	88C20017485025	\$ 1.310.000	\$ 210.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201503	11/03/2015	88C20018070081	\$ 1.310.000	\$ 209.600	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201504	21/04/2015	88C20018906491	\$ 1.310.000	\$ 210.600	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201505	19/05/2015	88C20019555218	\$ 1.310.000	\$ 210.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201506	11/06/2015	88C20020153062	\$ 1.310.000	\$ 209.800	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201507	13/07/2015	88C20020891126	\$ 1.310.000	\$ 209.600	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201508	13/08/2015	88C20021808576	\$ 1.310.000	\$ 209.800	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201509	15/09/2015	88C20022382094	\$ 1.310.000	\$ 210.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

25

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201510	13/10/2015	88C20023048410	\$ 1.310.000	\$ 209.600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201511	17/11/2015	88C20023878159	\$ 1.310.000	\$ 210.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201512	02/12/2015	88C20024178161	\$ 850.000	\$ 138.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201602	12/02/2016	88C20025983518	\$ 1.350.000	\$ 216.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201603	07/03/2016	88C20026515022	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201604	05/04/2016	88C20027144219	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201605	03/05/2016	88C20027799888	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201606	07/06/2016	88C20028886323	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201607	06/07/2016	88C20029387249	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201608	08/08/2016	88C20030286743	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201609	07/09/2016	88C20031027803	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201610	11/10/2016	88C20031922138	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201611	04/11/2016	88C20032492183	\$ 1.350.000	\$ 216.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201612	09/12/2016	88C20033444949	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201702	20/02/2017	88C20035238916	\$ 1.387.000	\$ 223.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201703	13/03/2017	88C20035832484	\$ 1.387.000	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201704	06/04/2017	88C20036436501	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201705	09/05/2017	88C20037323712	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201706	30/05/2017	88C20037704315	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201707	10/07/2017	88C20038956506	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201708	08/08/2017	88C20039722352	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201709	11/09/2017	88C20040669897	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201710	10/10/2017	88C20041510517	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201711	07/11/2017	88C20042188526	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201712	11/12/2017	88C20043209869	\$ 1.387.500	\$ 222.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
16616961	MIRANDA POSSO WILLIAM	SI	201801	27/03/2018	88C20048181524	\$ 1.562.484	\$ 118.000	\$ 0	R	30	14	Pagó como Trabajador Independiente
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201801	19/02/2018	07C20045103270	\$ 533.731	\$ 85.400	\$ 85.400		5	0	Ciclo Doble
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201801	05/02/2018	07C20044634710	\$ 628.815	\$ 98.700	-\$ 2.000		5	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201802	05/03/2018	07C20045465737	\$ 3.202.381	\$ 512.900	\$ 500		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201803	06/04/2018	07C20046510482	\$ 3.424.277	\$ 548.100	\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201804	04/05/2018	07C20047289859	\$ 3.409.554	\$ 546.400	\$ 800		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201805	06/06/2018	07C20048147034	\$ 3.365.383	\$ 539.300	\$ 800		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201806	10/07/2018	07C20049228077	\$ 3.439.001	\$ 551.000	\$ 700		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	201807	08/08/2018	07C20050051209	\$ 3.424.277	\$ 548.500	\$ 600		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2018

26

C 16616961 WILLIAM MIRANDA POSSO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

HISTORIA CLINICA

Ingreso: 24/09/2018 Hora Ingreso: 08:42 Número Ingreso: 16130797 N° Historia: 15303151
 Atención: 24/09/2018 Hora Atención: 09:02 Ambito de Realización: AMBULATORIO
 Fin Atención: 24/09/2018 Hora Fin Atención: 09:14 Tipo Consulta: Evolucion Historia Clínica Ambulatoria
 IPS: MI IPS OCCIDENTE - CENTRO MEDICO FAMILIAR PASOANCHO
 Sistema: Centro Médico Familiar Pasoancho
 Pobl: CRUZ BLANCA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
 Ciudad: Cali Grupo Atención: Pasaqueiro de San Basilio

Paciente: WILLIAM MIRANDA POSSO Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía N° Identificación: 16616961
 Estado: COTIZANTE Estado CIVIL: UNION LIBRE Fecha Nacimiento: 16/11/1958 Edad: 59 años 10 meses 7 días
 Ocupación: DOCENTE Dirección: CL 62 B # 1 A - 9 Teléfono: 4477128
 Teléfono: 3163700765 Parentesco:
 Teléfono:
 Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Problemas y Contrareferencia:
 Problemas de Consueto: problema en cadera
 Problemas de Actualidad: este año hace años tengo problema en cadera y esta designada por el cirujano y me da cadera ligada de 15 de 10 una idx osteoporosis severa de cadera izquierda
 esta en valoraciones con ortopedia y esta pendiente de quirúrgico por esta dx por auto diagnóstico de dolor de cadera ligada al caminar mucho o subir pendientes o gradas. en salud ocupacional de empresa (SENA) se pide certificación de este patología y posibles restricciones

Variable	Estado	Observación
¿Ha tenido involuntariamente pensamientos de suicidio?	NO REFIERE	Observación
¿Se ha causado lesiones de forma voluntaria?	NO REFIERE	Observación
Abuso del consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	Observación
Considera que es un joven exitoso y sano	NO REFIERE	Observación
Excelente o buena relación con los padres y/o hermanos	NO REFIERE	Observación
Ha experimentado consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	Observación
No aplica	NO REFIERE	Observación
No ha experimentado el consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	Observación
No tiene amigos	NO REFIERE	Observación
No tiene pareja, se le explican métodos de planificación	NO REFIERE	Observación
Presenta relación al consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	Observación
Regula o mala relación con los padres y/o hermanos	NO REFIERE	Observación

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso: 24/09/2018 Hora Ingreso: 08:42 Número Ingreso: 16130797 N° Historia: 15303151
 Fecha Atención: 24/09/2018 Hora Atención: 09:02 Ambito de Realización: AMBULATORIO
 Fecha Fin Atención: 24/09/2018 Hora Fin Atención: 09:14 Tipo Consulta: Evolucion Historia Clínica Ambulatoria
 Nombre IPS: MI IPS OCCIDENTE - CENTRO MEDICO FAMILIAR PASOANCHO
 IPS Primario: Centro Médico Familiar Pasoancho
 Consultor: CRUZ BLANCA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
 Ciudad: Cali Grupo Atención: Pasaqueiro de San Basilio

Temática Respondería	Nombre Antecedente	Estado	Fecha	Observaciones
Españador que Usa	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:
Fecha Último Control	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:
No asistido a Talleres	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:
Nexo Ambiental	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:
Responsable	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:
Tiene Carnet	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:
Treatmento	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:
último mes	Nombre Antecedente	NO REFIERE	2018/09/24	Observaciones:

Examen Físico - Signos Vitales	
Frecuencia Cardíaca:	75 Temperatura: 36.0
Sístole:	110 Talla: 170
Diástole:	50 Peso: 81.0
Frecuencia Respiratoria:	20 Índice de Masa Corporal: 22.00
Saturación:	Glucemia:
T.A.M.:	90 Perímetro Abdominal:

Examen Físico	
Estado del Cuerpo	Observación:
Aspecto General	Nombre Variable: Ocas anomalías Observación: MARCHA BASCULANTE
Cardiovascular	Nombre Variable: Ruidos cardíacos normales, regulares sin soplos Observación:
Cuello	Nombre Variable: Apariencia normal no masas ni adenopatías Observación:
Neurológico	Nombre Variable: Normal Observación:
Osteomuscular	Nombre Variable: Ocas anomalías Observación: MIZQDO SXSD E OA DE CADERA CON CAMBIOS EN MARCHA
Tórax	Nombre Variable: Apariencia normal y Ruidos respiratorios normales Observación:

Impresión Diagnóstica
 DIAGNOSTICO PRINCIPAL: Insipididad primaria generalizada
 Código CIE10: M150
 Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO
 Observación: OSTEOARTROSIS DE CADERA IZQDA
 Recomendaciones: POTE CON IDX CLINICO Y IMAGENOLÓGICO PAIN DE OSTEOARTROSIS DE CADERA IZQDA LA CUAL PROVOCA DOLOR AL CAMINAR LARGOS TRECHOS O SUBIR PENDIENTES O GRADAS O CARGAR PESOS POR LO CUAL SE LIMITA ESTAS ACTIVIDADES PARA EVITAR EXACERBACION DE DOLOR DE CADERA IZQUIERDA PENDIENTE CON ORTOPEDIA DECIDIR TRATAMIENTO QUIRURGICO



REGIONAL
VALLE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12 000022 DE 2018

Por la cual se ordena una novedad en la planta de empleos permanentes del SENVA
EL SUBDIRECTOR (a) DEL CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENVA

En uso de las facultades delegadas por el Director General en la Resolución No. 21229 del 28 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

COPIA

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 503 de 2004, el Decreto 1083 de 2016, Diferes Reglamentarios del Sector de la
Función Pública, y los lineamientos de las Circulares SENVA No. 3.2017-000054, 3.2017-000148 y 3.2017-000109 de 2017, de
señaló el procedimiento para la provisión transitoria de los empleos permanentes del SENVA mediante concurso.

Que una vez agotado el procedimiento para el derecho preferente, se determinaron las vacantes del SENVA que no pudieron ser
provisas mediante el concurso de empleados de carrera administrativos de la entidad.

Que de acuerdo con los hechos legales y reglamentarios correspondientes a los hechos, es procedente promover con especialamiento
provisional los mandos medios en los cargos que se encuentran vacantes, para lo cual se señalan el procedimiento y se aplican los
lineamientos establecidos en la Circular SENVA No. 3.2017-000218 de 2017.

Que estos dispositivos presupuestal en la presente vigencia para cubrir los salarios, prestaciones y demás emolumentos del
cargo a proveer.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la siguiente novedad en la planta global de empleos permanentes del SENVA:

1. Apellido y Nombre MIRANDA POSSO WILLIAM	2. Identificación 46318931	4. Dependencia CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
3. Nivel del cargo VALLE DEL CAUCA	5. Clasificación OPEC 01010	6. Especialidad CONTABILIDAD
7. Salario \$		

8. Nombres
Cediano

9. Montemayor

10. Nombres

11. Asentamiento

12. Asiento

13. Ingresos

14. Egresos

15. Bandejas por Tercero

16. Acosados de reserva

17. Acosados de reserva

18. Acosados de reserva

19. Duración de retención del

20. Vacaciones

21. Vacaciones

22. Vacaciones

23. Vacaciones

24. Vacaciones

25. Vacaciones

26. Vacaciones

27. Vacaciones

28. Vacaciones

29. Vacaciones

30. Vacaciones

31. Vacaciones

32. Vacaciones

33. Vacaciones

34. Vacaciones

35. Vacaciones

36. Vacaciones

37. Vacaciones

38. Vacaciones

39. Vacaciones

40. Vacaciones

41. Vacaciones

42. Vacaciones

43. Vacaciones

44. Vacaciones

45. Vacaciones

46. Vacaciones

47. Vacaciones

48. Vacaciones

Fecha en Santiago de Cali a los, **11 ENE 2018**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alfonso Rosny Giraldo Verón
Subdirector (a)

Proceder a enterar los recursos correspondientes

Gloria Marina Restrepo Campo
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (57) (2) 6410608

**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

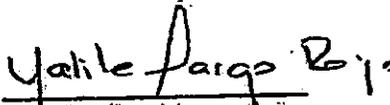
1213

EN SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 26 de Noviembre de 2018, ANTE MI, GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, NOTARIA QUINTA (5) DEL CIRCULO DE CALI, COMPARECIO: LARGO ROJAS YALILE, IDENTIFICADA CON C.C. No. 66828028. DIRECCIÓN: CALLE 43N No. 8N-14 BARRIO: LA CAMPIÑA TELEFONO: 3186905694, PROFESIÓN U OFICIO: COMERCIANTE. De nacionalidad COLOMBIANA, de estado civil: Casada quien con previa advertencia sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CODIGO PENAL, sobre el falso testimonio y bajo la gravedad de juramento deja expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrearán jurar en falso. SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y espontánea y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que le consta personalmente. CUARTA: Con el fin de presentar para TRÁMITES LEGALES

MANIFIESTO: QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR WILLIAM MIRANDA POSSO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.616.961 DE CALI, POR TAL CONOCIMIENTO SÉ Y ME CONSTA QUE DESDE HACE VEINTINUEVE (29) AÑOS RESPONDE ECONOMICAMENTE POR SU ESPOSA ELIZABETH ROJAS ORTIZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.861.346 DE CALI Y SU HIJA SARA MIRANDA ROJAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.151.961.601 DE CALI, ES QUIEN VELA POR SU BIENESTAR, SOSTENIMIENTO Y MANUTENCIÓN (VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, ESTUDIO, VESTUARIO, SALUD, GASTOS PERSONALES Y GASTOS EN GENERAL). ESO ES TODO

NOTA: ESTA DECLARACIÓN SE EFECTÚA A INSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE INFORMÓ SOBRE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NO.019 DE 2012.

DECLARANTE:


LARGO ROJAS YALILE
C.C. 66828028




GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO
NOTARIA QUINTA (5) DEL CIRCULO DE CALI

05

Formato para Los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2018

SECRETARÍA GENERAL DEL SENA
CALLE 100 No. 100-100
Bogotá D.C.
No. 1-2018-011453
SECRETARÍA GENERAL DEL SENA
CALLE 100 No. 100-100
Bogotá D.C.
01/10/18

Doctora
OLGA LUCIA ORTIZ BARREIRO
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
SENA Regional Valle
E. S. D.

Ref. Oficio por el cual se le da a conocer al SENA la condición de ser sujeto de protección especial conforme a la Circular No 3-2018-000159, Bogotá D.C. del 7 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaría General del SENA. Derecho de petición (Art. 23 C.N. y Art. 1 Ley 1755/2015). Solicitud de protección especial.

WILLIAM MIRANDA POSSO, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con c.c. No 16.616.961 de Cali, obrando en nombre propio, me permito notificar y solicitar a través de este oficio y derecho de petición, la estabilidad laboral reforzada a la que tengo derecho en razón a que soy destinatario de la protección especial establecida en el Decreto 684 de 2017 y a que el cargo Instructor Grado 09 fue ofertado en la convocatoria No 436 de 2017 de la CNSC, se sirva proteger mi derecho a la estabilidad laboral en razón a los siguientes

HECHOS:

1. Soy padre cabeza de hogar
2. Soy una persona que está dentro del rango de los 3 años para obtener la pensión de vejez en razón a que tengo 60 años.
3. Cotizo en COLPENSIONES y actualmente tengo 1.639,57 semanas cotizadas y/o 31.88 años de servicio.

Por lo anterior, le solicito la siguiente

PETICIÓN:

1. Proteger mi derecho a la protección especial y a la estabilidad laboral reforzada que merezco según lo dicho en los anteriores hechos.

- 12
2. Gestionar la permanencia en el empleo para el cargo en el que actualmente laboro por parte del suscrito o realizar traslado o nombramiento en provisionalidad en otro de iguales condiciones y nivel ocupacional.

PRUEBAS:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Historia laboral

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Lo anterior lo realizó en virtud de la Circular No 3-2018-000159, Bogotá D.C. del 7 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaría General del SENA y a que, sobre todo, soy merecedor(a) de la protección especial en virtud de que cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 3 de la Sección 2. Protección ESPECIAL. Artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017.

Notificaciones;

Podré ser notificado en la dirección: Agrupación 1, Sector 1, Bloque C, Apto 1C-13, o en su defecto, al Centro de Gestión Tecnológica de Servicios al que pertenezco.

Atentamente,



WILLIAM MIRANDA POSSO
Instructor de Contabilidad
Centro Gestión Tecnológica de Servicios
SENA Regional Valle

Anexos: Siete (7) Folios

Copia; Doctor Dario Pérez Viveros, Profesional Gestión Humana

23



76 - 1040

Santiago de Cali,

No: 2-2018-030324
11/10/2018 09:46:46 a.m.

Señor
William Miranda Posso
Instructor de Contabilidad
CGTS
williamiranda@misena.edu.co
Cali- Valle

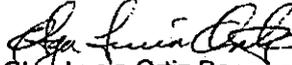
Asunto: Respuesta a petición
Reporte situación especial

Cordial saludo, señor William

En atención a su petición radicada mediante el No. 1-2018-011453 del 01 de Octubre de 2018, me permito comunicarle que siguiendo las directrices establecidas en la circular 1-2020- No: 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, se procedió a remitir al Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA, el consolidado de las personas que cumplen, entre las cuales se encuentra su solicitud.

Igualmente se aclara que la Dirección General del SENA, remitirá la información a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,


Olga Lucia Ortiz Barreiro
Coordinadora del Grupo de Apoyo
Administrativo Mixto

NIS: 2018-05-046075

Vo. Bo. Darío Pérez Viveros
Profesional Gestión Humana 

Elabora: María Omsira Mera Rosero



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 11001-03-15-000-2019-01744-00

Accionante: YANETTE PADILLA DE PINZÓN

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO

ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

La señora Yanette Padilla de Pinzón, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital y de los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima, publicidad, contradicción y estabilidad reforzada, con ocasión de la expedición de la providencia de 16 de enero de 2019 que revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, amparó el derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y trabajo de la señora Sandra Milena Mesa Flórez.

Asimismo, accionó a la Nación, Ministerio del Trabajo por la expedición de la Resolución 0134 de 25 de enero de 2019 a través de la cual dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de reproche y nombró en periodo de prueba a la señora Mesa Flórez como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 14.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01744-00
Demandante: Yvette Padilla de Pinzón

1.- HECHOS

1.1. La suscrita accionante se desempeñaba como inspectora de trabajo social en provisionalidad, en la Dirección Territorial de Santander, con sede en Bucaramanga, desde el 31 de marzo de 2000, conforme con la Resolución 752 de marzo 22 de 2000. La provisión de este empleo de forma definitiva quedó sujeta a la realización de concurso según la Convocatoria 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC (OPEC 34429).

1.2. El 23 de agosto de 2018, el Consejo de Estado profirió una medida cautelar en el proceso de nulidad simple con número de radicado 11001032500020170032600, ordenó a CNSC suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016.

1.3. El 23 de noviembre de 2018, la señora Sandra Milena Mesa Flórez, quien participó en la Convocatoria No. 428 de 2016, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo y la CNSC, en la que solicitó su nombramiento y posesión en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, luego de ocupar el puesto 47 dentro de la lista de elegibles conformada por la omisión para proveer 47 vacantes de este empleo.

1.4. La acción precitada correspondió al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el cual, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2018 rechazó por improcedente el amparo solicitado, al no encontrar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

1.5. Impugnada la decisión por la señora Sandra Milena Mesa Flórez, el Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de 16 de enero de 2019, revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, amparó sus derechos fundamentales ordenando al Ministerio de Trabajo efectuar el nombramiento de la señora Mesa Flórez con estricto respeto al orden de mérito de la lista de elegibles.



Radicado: 11001-03-15-000-2019 01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

34

1.6. Con la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, se vieron afectados los cargos provistos en provisionalidad cuyos titulares fueron desvinculados mediante la Resolución No. 134 de 2019, entre ellos la señora Yanette Padilla Pinzón.

2. Fundamentos de la acción

Consideró la accionante que tanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 16 de enero de 2019 como la actuación del Ministerio del Trabajo vulneraron sus derechos fundamentales, con base en los siguientes argumentos:

- En el trámite procesal del fallo de tutela objeto de reproche no se notificó la existencia de la acción constitucional a todas las personas con interés directo, es decir aquellos que, como en su caso, ocupaban en provisionalidad uno de los cargos ofertados en la OPEC 34429.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el auto admisorio de la acción de tutela ordenó vincular a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20182120081335 de agosto de 2018 y a los terceros interesados que pudiesen beneficiarse o perjudicarse con la decisión tomada, sin embargo no dispuso que el Ministerio de Trabajo pusiera en conocimiento al personal que ocupaba en provisionalidad el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 o 14 quienes evidentemente se verían afectados.
- El Ministerio de Trabajo estableció un procedimiento de desvinculación de los cargos en provisionalidad que fueron ofertados, en el cual dispuso que los nombramientos de las personas que ganaron el concurso se harían únicamente cuando existiera una orden judicial.



Radicado: 11001 03-15-000-2019-01744-00
Demandante: Yauette Padilla de Pinzón

- Empezarían a efectuarse lo nombramientos, nominando a quienes no concursaron o a quienes lo hicieron y no quedaron en lista. Así mismo, señaló que respetaría la antigüedad de la vinculación, valoraría el desempeño laboral y establecería un orden de protección por razón de enfermedad, condición de padre o madre cabeza de familia, prepensionados, fuero sindical y embarazo o licencia de maternidad.
- No obstante, el Ministerio de Trabajo no tuvo en cuenta que contaba con condiciones objetivas de refuerzo, tales como mayor antigüedad laboral, haber participado en el concurso y ser prepensionada, pues tiene 63 años de edad y 1201 semanas cotizadas, calidades de las que estaba enterado el Ministerio por comunicación que realizó el 4 de diciembre de 2009.
- En la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo existen al menos tres vacantes del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 que no fueron ofertados en el concurso, más las múltiples plazas vacantes del mismo empleo en Barrancabermeja, Norte de Santander, Cesar y otras territoriales y oficinas especiales.

3. Pretensiones

Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes:

«Se tutelen los Derechos Fundamentales que aparecieren vulnerados y, en consecuencia:

1. Deje sin efectos la sentencia y lo actuado en el proceso de Tutela Rad. 68001333301120180043200 desde su admisión en noviembre 28/18 disponiendo que se vincule y se dé término prudencial para que intervenga la acá accionante en tanto ocupaba uno de los empleos de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 (antes 13) en la Dirección Territorial Santander.
2. Deje sin efectos la Resolución 0134 de enero 25/19 expedida por el Ministerio de Trabajo vulneradora de Derechos Fundamentales, al menos en lo correspondiente a la acá accionante.
3. Disponga el reintegro de la accionante al empleo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo antes de la terminación del nombramiento en provisionalidad o a uno



Radicado: 11001-03-15 000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

de igual o superior jerarquía y el pago de lo que dejó de devengar, debidamente actualizado, sin solución de continuidad.»¹

4. Trámite procesal

Avocado el conocimiento de la presente acción, mediante auto de 7 de junio de 2019, se ordenó notificar como accionados a los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander, al Ministerio de Trabajo, al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la señora Sandra Milena Mesa Flórez, a la señora Liliana Vega Espinel, al señor José Luis Pabón Sanabria y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado para que intervinieran en el proceso en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, se ofició al Ministerio del Trabajo para que indicara que empleos de carrera se encontraban en vacancia y en provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la planta global de la entidad, en la Dirección Territorial de Santander y certificara que personal contaba con estabilidad laboral reforzada.

5. Intervenciones

5.1. El Ministerio del Trabajo², solicitó que se rechace por improcedente la presente acción constitucional, por tratarse del cumplimiento de orden judicial, pues la legitimación de la misma se rompe cuando la conducta del demandado no es la que inflige el daño sino que su actuar se realiza en cumplimiento de una orden judicial, proferida dentro del trámite de la acción de tutela como quedó señalado en la expedición del acto administrativo de desvinculación de los cargos provistos en provisionalidad.

Además de lo anterior, considera que la presente acción constitucional no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que existen medios judiciales y procesales

¹ Fol. 100

² Fol. 104-114

35



Radicado: 11001-03-J5-000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

apropiados para resolver las controversias que se derivan de los concursos de méritos adelantados, por cuanto los mismos deben estar sustentados en los actos administrativos proferidos para tal fin, los cuales gozan de presunción de legalidad y pueden ser objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, señaló que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley, por lo que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación encaminada a cumplir los postulados constitucionales. De manera que, las pretensiones de la accionante encaminadas en sustraerse del cumplimiento de dichos principios van en contravía de la constitución.

Por otro lado, indicó que en el caso particular de la Dirección Territorial de Santander el total de la oferta de cargos a proveer mediante la Convocatoria 428 de 2016 corresponde a 47 vacantes y la lista de elegibles se conformó con 37 aspirantes y en ese sentido todos los provisionales deben ser retirados del servicio para lograr proveer el total de los cargos ofertados.

Ahora, en lo que tiene que ver con la planta del personal del Ministerio del Trabajo, manifestó que los cargos vacantes en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, ubicados en la Dirección Territorial Santander, se encuentran ocupados por servidores públicos del Ministerio del Trabajo, nombrados en provisionalidad.

Por último, expuso que la presente acción resulta improcedente por cuestionar una providencia judicial que resuelve una demanda de tutela, y en ese sentido cita la sentencia SU-627 de 2015 de la Corte Constitucional.



Radicado: 11001-03-15-000 2019-01744 00
Demandante: Vanette Padilla de Pinzón

5.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil³, señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la ese organismo pues no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante, dado que lo que pretende es que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso con número de radicado 68001-33-33-011-2018-00432-00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala de Subsección es competente para conocer de la solicitud de amparo *ius* fundamental interpuesta por la señora Yanette Padilla de Pinzón contra el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

2. Aclaración previa.

El Consejero William Hernández Gómez, manifestó su impedimento para pronunciarse sobre esta acción de tutela⁴ debido a la relación con la suspensión provisional que ordenó su Despacho por medio del auto interlocutorio del 23 de agosto de 2018 dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, situación, que encuadra dentro de los lineamientos del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y la causal indicada en el numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal⁵. En consecuencia, los restantes miembros de la Sala de Subsección aceptan su impedimento, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

³ Fol. 122-123

⁴ Fol. 202

⁵ "Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso."



Radicado: 11001 03 15-000 2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

2. Problema jurídico

Vistos los antecedentes del caso, se debe determinar si el Tribunal Administrativo de Santander, al proferir la sentencia de 16 de enero de 2019, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital y a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, publicidad, contradicción y estabilidad reforzada de la señora Yanette Padilla de Pinzón.

Así mismo, esta Sala debe determinar si el Ministerio del Trabajo vulneró los derechos fundamentales de la accionante invocados en protección, al retirarla del cargo que ocupaba en provisionalidad como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, pues indica que se encuentra próxima a pensionarse.

Para resolver los problemas jurídicos planteados se abordarán las siguientes temáticas: (i) la procedencia de la presente acción contra la providencia judicial cuestionada, (ii) estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, (iii) sujetos de especial protección y, (iv) caso concreto.

3. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

En términos generales y de acuerdo con la doctrina constitucional vigente⁶ aceptada mayoritariamente por la Sala Plena de esta Corporación⁷, es posible acudir al recurso de amparo para obtener la protección material de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por decisiones judiciales. Ello, atendiendo a que el ejercicio de la judicatura como cualquier rama del poder en el Estado democrático, supone la absoluta sujeción a los valores, principios y derechos que la propia Constitución establece, y en esa perspectiva,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-590-05.

⁷ Sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01328-01(J) Actor: Nery Germanía Álvarez Bello. C.P. María Elizabeth García González.



Radicado: 11001 03 15 000 2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

cualquier autoridad investida de la potestad de administrar justicia, sin importar su linaje, es susceptible de ser controlada a través de ese mecanismo constitucional cuando desborda los límites que la Carta le impone.

Ahora bien, al ser la tutela una acción de carácter excepcional y residual, supone el cumplimiento de ciertas exigencias por parte de quien pretende la protección de sus derechos, en tanto que el ejercicio natural de la jurisdicción se inscribe dentro de procedimientos destinados a la eficacia de los mismos y en esa medida las controversias que allí surjan, son subsanables en el contexto del proceso. De ahí que la Corte Constitucional estructurara después de años de elaboración jurisprudencial, los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que tienen como sano propósito garantizar el delicado equilibrio entre el principio de seguridad jurídica, la autonomía e independencia de los jueces para interpretar la ley y la necesidad de asegurar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

Los presupuestos generales responden al carácter subsidiario de la tutela y por lo mismo deben cumplirse en cualquier evento para su interposición, como son:

- (i) Que el asunto que esté sometido a estudio sea de evidente relevancia constitucional. Sobre este punto, corresponde al juez de tutela, señalar de forma clara y precisa las razones por las cuales el asunto a resolver tiene tal entidad que afecta derechos fundamentales de alguna de las partes.
- (ii) Que en el proceso se hayan agotado todos los medios de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios que se encuentren al alcance de quien demande el amparo, salvo, claro está, que se busque evitar un perjuicio irremediable.
- (iii) Que la presentación de la acción cumpla con el requisito de inmediatez. Esto significa que el término de interposición de la tutela sea "razonable y proporcionado" entre el momento en que se presentó la presunta



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01744-00
Demandante: Yvette Padilla de Pinzón

vulneración y el tiempo de presentación de la acción de tutela. Lo anterior, con el fin de velar por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

(iv) Que la irregularidad procesal devenga en sustancial: cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

(v) Identificación de la situación fáctica que devino en la vulneración de derechos: que quien acciona identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

(vi) Que no se trate sentencias de tutela.

3.2. 3. Procedencia de la acción de tutela frente a prepensionados como sujetos de especial protección.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece, que la acción de tutela no procederá entre otros casos, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Ahora bien, debe señalarse que la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos de carácter laboral, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha creado acciones ordinarias, que son consideradas como medios idóneos para la protección de los derechos. Es decir, que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la tutela, esta acción constitucional se torna improcedente, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trate de un sujeto de especial protección o la acción ordinaria no sea idónea y eficaz para el amparo de los derechos.

En este caso, como quedó claro de la parte histórica de esta providencia, la accionante pretende el amparo *ius fundamental* al señalar que ostenta la calidad de prepensionada, razón por la cual no puede ser desvinculada del cargo que ostenta para proveerlo con la persona que superó el concurso de méritos adelantado en virtud de la Resolución No. 040 de 2015, o en su defecto que debe ser reintegrada a uno de igual o mayor categoría.

⁸ La Corte Constitucional, en sentencia T-1316 de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Uprimny Yepes señaló que el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, en estos términos:

(.)
Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestran, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁹



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

Al respecto, debe señalarse que dicho *status* (prepensionado) ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez⁹.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o *prepensionados*, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T- 186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa Corporación:

«(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.»

⁹ Sobre el tema ver entre otras sentencias: C-331/00, C-789/02, C-754/04, T-169/03, T-798/06 y T-128/09 de la Corte Constitucional.



Radicado: 11001-03-15-000-2019 01744 00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

De igual manera, a través de diversos pronunciamientos ésta Corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados¹⁰, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia. En efecto, en la mencionada sentencia se sostuvo lo siguiente:

«(...) esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

¹⁰ En efecto en sentencia de 5 de febrero de 2015, la Sección Cuarta de esta Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2013-03899-01 amparó los derechos de la accionante quien ostentaba la calidad de prepensionada y pese a tal condición el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, profirió lista de elegibles para proveer por concurso público el cargo que ostentaba, pese a que no le había sido reconocida la pensión de jubilación ni incluida en nómina de pensionados. Pueden consultarse además, la sentencias de la Sección Segunda, Subsección A, de 14 de julio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25307-33-33-001-2016-00028-01, Accionante: Manuel Santana García Yepes, con ponencia de quien se ocupa de esta providencia. De la Sección Cuarta pueden consultarse las sentencias de 30 de septiembre de 2010, Rad. AC-2010-00553, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; de 7 de octubre de 2010, Rad. AC-2010-00745, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; de 11 de noviembre de 2010, Rad. AC-2010-01786, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo; de 20 de enero de 2011, Rad. AC-2010-02985, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 10 de febrero de 2011, Rad. AC-2010-03439, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzon

«La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.¹¹»

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia”. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.»

Todo lo anterior confirmando lo que esta Subsección en providencia con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández, ya ha planteado en el caso de radicado: 05001-23-23-000-2016-01944-01.

3.3.- Del caso concreto

El presente caso, la señora Yanette Padilla de Pinzón solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital y a los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima, publicidad, contradicción y estabilidad reforzada, con ocasión de la expedición de la providencia de 16 de enero de 2019

¹¹ Sentencia T-662 de 2008.



que revocó la sentencia de primera instancia de tutela y, en su lugar, amparó el derecho constitucional de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y trabajo de la señora Sandra Milena Mesa Flórez.

A partir de lo anterior se colige que la presente acción constitucional, al interponerse contra una sentencia de tutela, no cumple con los requisitos de procedencia de la misma, y, como consecuencia, la Sala de Subsección deberá rechazarla por ser abiertamente improcedente.

Dicho fenómeno de improcedencia de la acción, deviene del criterio jurisprudencial que ha reiterado la imposibilidad de atacar, mediante la acción constitucional, una sentencia proferida dentro de una acción de tutela anterior; pues de aceptarse una situación contraria, ello implicaría que la resolución del conflicto se prolongue indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, principios que radican en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-627 de 2015, precisó lo siguiente:

(a) "Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede".

(b) "Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional".

(c) "Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación".



Radicado: 11001-03-15-000 2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

En este caso, advierte la Sala de Subsección que si bien el recurso de amparo puede llegar a ser procedente contra una sentencia de tutela, esto solo puede ser posible en situaciones de fraude, lo cual no se encuentra demostrado en la presente oportunidad.

Por lo anterior, esta Sala de Subsección rechazará por improcedente la tutela formulada por la señora Yanette Padilla Pinzón contra la acción constitucional proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ahora bien, alega la accionante que el Ministerio del Trabajo vulneró su derechos fundamentales, al retirarla del cargo que ocupaba en provisionalidad como inspectora de trabajo y seguridad social, teniendo en cuenta que desconoció su antigüedad y que se encuentra próxima a pensionarse, en ese sentido, sostiene que debe mantenerse en su cargo hasta cuando ocurra su reconocimiento pensional y su inclusión en nómina de pensionados.

Una vez revisadas las piezas procesales, se tiene que a través de Resolución No. CNSC 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles con 65 personas para proveer 47 vacantes ofertadas a través de la Convocatoria 428 de 2016.

Mediante Resolución 0134 del 25 de enero de 2019, el Ministerio del Trabajo dio cumplimiento del fallo de tutela proferido el 16 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, nombró en periodo de prueba a 37 integrantes de la lista de elegibles y dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de 37 personas dentro de las cuales se encontraba la señora Yanette Padilla Pinzón.¹²

¹² Fol. 49-55



Radicado: 11001-03-15 000-2019-01744 00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

Dentro del proceso se acreditó que la accionante nació el 31 de marzo de 1955¹³ es decir en la actualidad cuenta con 64 años de edad y 1201 semanas cotizadas, según reporte que obra a (Fols. 56 – 57), fue nombrada mediante Resolución 000752 del 22 de marzo de 2000¹⁴ en el cargo de inspectora del Trabajo y seguridad Social y se efectuó su posesión el 31 de marzo de ese mismo año.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en su artículo 33, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, estableció lo siguiente:

«Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:
Haber cumplido (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.»¹⁵

En este sentido la señora Yanette Padilla de Pinzón, cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez y le faltan aproximadamente 99 semanas, es decir menos de tres años, para cumplir la totalidad de las requeridas para acceder a la pensión de vejez, y por ende cumple con lo señalado para acreditar su condición de prepensionada.

Ahora, si bien el Ministerio de Trabajo informó que en razón a la lista de elegibles conformada por 65 aspirantes para proveer 47 vacantes del empleo Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pudo aplicar la orden de protección contemplada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 ya que el número de aspirantes fue mayor al de vacantes ofertada, no demostró que hubiese tomado medidas para proteger el estatus de prepensionada de la accionante.

¹³ Fol. 17

¹⁴ Fol. 16

¹⁵ Ley 100 de 1993, artículo 33



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzon

De acuerdo con el escenario descrito, es evidente que no era consecuente con el *estatus* de prepensionado de la accionante que se produjera su retiro del servicio sin que antes se tomaran las medidas que ameritaban la protección especial ya que no podía ser desvinculada hasta cuando fuere incluida en nómina de pensionados, pues, es un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que lo que impone al juez constitucional emitir una orden que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales en juego.

Ahora bien, no desconoce la Sala que si ya se proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de prepensionada que gobierna la situación de la accionante. No obstante la orden de amparo no puede afectar los derechos de la señora Sandra Milena Mesa Flórez quien fue nombrada en el cargo que ostentaba la accionante, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora.

Por lo anterior, la Sala amparará los derechos al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de la accionante y en consecuencia se ordenará al Ministerio del Trabajo proceder a efectuar el reintegro de la señora Yanette Padilla Pinzón a un cargo de los niveles de inspectora de trabajo y seguridad social dentro de la planta administrativa de la entidad¹⁶, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su especialidad funcional y la labor que realizaba.

Dicho reintegro será hasta tanto PORVENIR reconozca la pensión de jubilación de la accionante y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Yanette Padilla Pinzón cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrada no sea provisto por concurso de méritos.

¹⁶ Que se encuentre vacante o en la primera vacancia que ocurra.



Radicado: 11001-03 15 000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

Lo anterior con el fin de proteger tanto los derechos de la accionante como de las personas que superaron el concurso y conforman la lista de elegibles.

Igualmente, esta orden de protección cesará si la accionante no presenta ante PORVENIR su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley. El Ministerio del Trabajo acompañará a la accionante en la gestión de su pensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO.- RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE la tutela formulada por la señora Yanette Padilla Pinzón contra la acción constitucional proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- AMPÁRENSE los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y la seguridad social de la señora Yanette Padilla de Pinzón de conformidad con lo señalado en precedencia.

CUARTO. - Ordenar al Ministerio del Trabajo, que en el término máximo de diez (10) días, reintegre a la accionante a un cargo de los niveles de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social dentro de la planta administrativa de la entidad que se encuentre vacante en la ciudad de origen o en la primera vacancia que ocurra, con



Radicado: 11001-03-15 000-2019-01744-00
Demandante: Yanette Padilla de Pinzón

un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su especialidad y, la labor que realizaba.

Dicho reintegro será hasta tanto PORVENIR reconozca la pensión de jubilación de la accionante y le incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Yanette Padilla de Pinzón cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrada, no sea provisto por concurso de méritos.

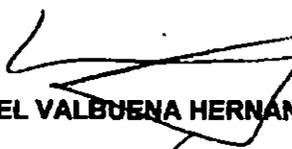
Cesará la orden, si la accionante no presenta ante PORVENIR su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil, del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la Ley. El Ministerio del Trabajo acompañará a la accionante en la gestión del reconocimiento de su pensión.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE por cualquier medio expedito.

SEXTO.- ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.


GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
(con impedimento)



750

43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 18/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO	ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO	23344
SECUENCIA: 23344	FECHA DE REPARTO: 18/11/2019	3:07:16p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:		
JUZGADO 11 LABORAL CTO BTA TUTELA (211)		

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES:

КУЗОКЕШРЬЬОІ

FUNCIONARIO DE REPARTO

Sindy Rueda Pardo

cruedapa

REPARTO HMM01
ΠΓΓΓΓΓΓΓ

v. 2.0

217



750
43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 18/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO	ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO	23344
SECUENCIA: 23344	FECHA DE REPARTO: 18/11/2019	3:07:16p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:		
JUZGADO 11 LABORAL CTO BTA TUTELA (211)		

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES:

КУЗОКЕШРЬЬОІ

FUNCIONARIO DE REPARTO

Sindy Rueda Pardo

cruedapa

REPARTO HMM01
ΠΓΠΠΠΠ

v. 2.0

217



750
43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 18/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO	ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO	23344
SECUENCIA: 23344	FECHA DE REPARTO: 18/11/2019	3:07:16p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:		
JUZGADO 11 LABORAL CTO BTA TUTELA (211)		

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
16616961	WILLIAM MIRANDA POSSO		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES:

КУЗОКЕШРЬЬОІ

FUNCIONARIO DE REPARTO

Sindy Rueda Pardo

cruedapa

REPARTO HMM01
ΠΓΠΠΠΠΠΠ

v. 2.0

217